



**Convención Internacional para la  
protección de todas las personas  
contra las desapariciones forzadas**

Distr. general  
13 de marzo de 2014  
Español  
Original: inglés

---

**Comité contra la Desaparición Forzada**

**Examen de los informes presentados por los  
Estados partes en virtud del artículo 29,  
párrafo 1, de la Convención**

**Informes que los Estados partes debían presentar  
en 2013**

**Montenegro\***

[Fecha de recepción: 30 de enero de 2014]

---

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-41619 (S) 020614 180614



\* 1 4 4 1 6 1 9 \*

Se ruega reciclar



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–5	3
II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas.....	6–24	3
III. Cumplimiento de cada artículo sustantivo de la Convención .....	25–163	8
Artículo 1 – Prohibición de la desaparición forzada.....	25–28	8
Artículo 2 – Definición de desaparición forzada.....	29–30	8
Artículo 3 – Investigación.....	31–34	9
Artículo 4 – Determinación del delito en la legislación nacional.....	35–37	9
Artículo 5 – Crímenes de lesa humanidad .....	38–39	10
Artículo 6 – Responsabilidad penal .....	40–43	10
Artículo 7 – Penas.....	44–48	11
Artículo 8 – Régimen de prescripción .....	49–50	12
Artículo 9 – Jurisdicción.....	51–55	13
Artículo 10 – Privación de libertad .....	56–62	14
Artículo 11 – Obligación de enjuiciar y extraditar.....	63–70	16
Artículo 12 – Investigación eficaz .....	71–74	18
Artículo 13 – Extradición.....	75–78	19
Artículo 14 – Asistencia jurídica internacional.....	79–85	20
Artículo 15 – Cooperación internacional .....	86	21
Artículo 16 – No devolución.....	87–90	21
Artículo 17 – Prohibición de las detenciones secretas .....	91–110	22
Artículo 18 – Información sobre las personas privadas de libertad .....	111–113	27
Artículo 19 – Protección de los datos personales.....	114–119	27
Artículo 20 – Limitaciones al derecho a la información .....	120–122	29
Artículo 21 – Liberación de personas .....	123–125	29
Artículo 22 – Medidas para prevenir y sancionar las dilaciones o la obstrucción de recursos, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad y la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad .....	126–130	30
Artículo 23 – Formación de las autoridades competentes.....	131–139	30
Artículo 24 – Derechos de las víctimas.....	140–154	32
Artículo 25 – Protección del niño .....	155–163	35
IV. Lista de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Montenegro .....	164–167	37
V. Resumen.....	168–178	39

## I. Introducción

1. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. La Convención se abrió a la firma el 6 de febrero de 2007.

2. Montenegro ratificó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas mediante la Ley de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (*Gaceta Oficial de Montenegro – Tratados internacionales 8/2011*) y pasó a ser parte en la Convención depositando los instrumentos de ratificación el 20 de octubre de 2011. Ratificando la Convención, Montenegro se sumó a los países decididos a aplicar la Convención por medio de su legislación nacional y a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar las desapariciones forzadas.

3. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Ratificación de la Convención, en el momento de depositar los instrumentos de ratificación, Montenegro hizo las siguientes declaraciones: de acuerdo con el artículo 31, párrafo 1, Montenegro reconoció la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este país de las disposiciones de la Convención; en virtud del artículo 32 reconoció la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención.

4. Con arreglo al artículo 29 de la Convención, Montenegro se compromete a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que haya adoptado para cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención.

5. El informe inicial sobre la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se ha preparado de conformidad con las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones (26 a 30 de marzo de 2012)<sup>1</sup>. El informe fue preparado por el Ministerio de Justicia en colaboración con el Tribunal Supremo de Montenegro, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Europea, la Dirección de Policía y el Centro de Formación Judicial.

## II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas

6. Montenegro es Estado Miembro de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales e iniciativas regionales, así como Estado parte en tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (junto con el Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>1</sup> CED/C/2.

Degradantes (y su Protocolo Facultativo), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (y su Protocolo Facultativo), la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (y su Protocolo facultativo), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. Además, Montenegro fue uno de los primeros países en firmar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

7. Montenegro es parte en 69 convenios de la Organización Internacional del Trabajo.
8. Montenegro coopera activamente con el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en el ámbito de la protección de los derechos humanos y de las minorías y las libertades fundamentales, el fomento del estado de derecho y una mayor democratización de la sociedad. Ha ratificado varios convenios del Consejo de Europa sobre derechos humanos y de las minorías, entre ellos el más importante, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).
9. En su calidad de Estado parte en los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, Montenegro demuestra claramente su apoyo al logro de sus objetivos y toma parte activa en la creación y aplicación de nuevas normas para la promoción y la protección de los derechos humanos.
10. Montenegro es país candidato a formar parte de la Unión Europea. En este contexto, pone en práctica una serie de actividades en cooperación con la Comisión Europea y la delegación de la Unión Europea en Montenegro, así como actividades bilaterales con Estados miembros de la Unión Europea. Las consiguientes obligaciones se definen en varios documentos, entre ellos el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y Montenegro, el Plan de acción para la aplicación de las recomendaciones de la Asociación Europea con Montenegro, el Plan de acción para la aplicación de las recomendaciones de la Asociación Europea con Montenegro actualizada, el Programa Nacional para la Integración de Montenegro en la Unión Europea 2008-2012, el Plan de acción para el capítulo 23 (poder judicial y derechos fundamentales), el Plan de acción para el capítulo 24 (justicia, libertad y seguridad), etc.
11. En el marco de la reforma integral de que es objeto Montenegro en este contexto se presta especial atención al fomento del estado de derecho y la protección de los derechos humanos. La reforma tiene por objeto perfeccionar el marco jurídico con el fin de adoptar las mejores normas y logros de la sociedad moderna, pero también de fortalecer las capacidades institucionales y las libertades de los medios de comunicación y fomentar los derechos humanos en todos los segmentos de la sociedad.
12. La Constitución de Montenegro<sup>2</sup> garantiza los derechos humanos y las libertades. Los derechos y libertades se ejercen con arreglo a la Constitución y los acuerdos internacionales ratificados (art. 17). Los derechos humanos y libertades garantizados solo

---

<sup>2</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 1/2007, 38/2013.

pueden restringirse por ley, dentro de los límites prescritos por la Constitución y en la medida necesaria para lograr el propósito para el que se permite la limitación en una sociedad abierta y democrática. No se podrán imponer limitaciones con fines distintos de aquellos para los que han sido prescritas (art. 24). El ejercicio de determinados derechos humanos y libertades podrá suspenderse, en la medida en que sea necesario, durante un estado de guerra o de excepción declarados. No podrán aplicarse restricciones por motivo de sexo, origen nacional, raza, religión, idioma, origen étnico o social, convicciones políticas o de otro tipo, condición patrimonial u otra condición personal. No se podrán limitar los siguientes derechos: el derecho a la vida, el derecho a recursos jurídicos y a asistencia letrada; el derecho a la dignidad y el respeto de la persona; el derecho a un juicio imparcial y público y al principio de legalidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa, el derecho a indemnización por la privación de libertad ilegal o errónea o por una condena ilícita; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y el derecho a contraer matrimonio. No se podrán suspender las siguientes prohibiciones: la prohibición de provocar o fomentar el odio o la intolerancia; la prohibición de la discriminación; la prohibición de procesar y condenar repetidamente a un acusado por un mismo delito (*ne bis in idem*); y la asimilación forzada. Las medidas de restricción no permanecerán en vigor una vez levantado el estado de guerra o de excepción (art. 25).

13. La Constitución establece que Montenegro garantiza la dignidad, la seguridad y la inviolabilidad de la integridad física y mental de la persona, así como su intimidad y sus derechos individuales. Con arreglo a la Constitución, nadie puede ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante ni a esclavitud o servidumbre (art. 28).

14. El artículo 29 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal. Solo se permite la privación de libertad por motivos prescritos por la ley y de conformidad con esta. Toda persona privada de libertad debe recibir notificación inmediata, en su idioma o en un idioma que entienda, de los motivos de la medida; al mismo tiempo se le debe comunicar que tiene derecho a permanecer en silencio. A petición de la persona privada de libertad, las autoridades deben informar inmediatamente de esta circunstancia a la persona que esta elija. Toda persona privada de libertad tiene derecho a que un abogado defensor de su elección esté presente durante el interrogatorio. La privación ilícita de libertad es punible.

15. En virtud del artículo 30 de la Constitución, toda persona en la que recaigan sospechas razonables de haber cometido un delito únicamente podrá ser recluida y mantenida en prisión por decisión de un tribunal competente, si ello es necesario para el normal desenvolvimiento de las actuaciones penales. En el momento de ingresar en prisión, y sin que transcurran más de 24 horas desde entonces, debe comunicarse a la persona detenida una decisión fundamentada. Todo recluso tiene derecho a recurrir la decisión de privación de libertad; el tribunal debe pronunciarse sobre el recurso en un plazo de 48 horas. La Constitución dispone que la reclusión no debe durar más de lo estrictamente necesario y establece plazos; en ese sentido, la reclusión por una decisión de un tribunal de primera instancia no debe durar más de tres meses contados desde el día en que la persona ingresó en prisión, aunque un tribunal superior puede prorrogar ese período otros tres meses. Si al término de ese plazo no se presentan cargos, el acusado debe ser puesto en libertad. La detención de menores no puede superar los 60 días.

16. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución de Montenegro, se garantiza el respeto de la personalidad y la dignidad humanas en los procedimientos penales o de otro tipo en caso de privación o limitación de la libertad y durante la ejecución de la pena de prisión. La Constitución prohíbe la violencia contra las personas privadas de libertad o cuya libertad esté limitada, así como los tratos inhumanos o degradantes y las confesiones y declaraciones obtenidas por la fuerza. Toda persona tiene derecho a una audiencia imparcial y pública en un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial establecido por

ley (art. 32). Toda persona tiene derecho a la defensa, en particular a ser informado prontamente y en un idioma que entienda de las acusaciones que pesen en su contra; a tener tiempo suficiente para preparar la defensa; y a defenderse por sí mismo o con la asistencia letrada que elija (art. 37).

17. En virtud del artículo 56, toda persona tiene derecho a recurrir a organizaciones internacionales para la protección de los derechos y libertades garantizados por la Constitución.

18. El artículo 9 de la Constitución estipula que los tratados internacionales ratificados y publicados y las normas de derecho internacional generalmente aceptadas son parte integrante del derecho nacional, prevalecen sobre la legislación nacional y se aplican directamente cuando sus disposiciones rijan las relaciones de forma distinta que la legislación nacional. Esta disposición no solo confirma el efecto jurídico de los tratados internacionales (incluida la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas) integrándolos en el ordenamiento jurídico nacional, sino que además da a entender a las autoridades del Estado que la legislación interna debe armonizarse con el derecho internacional, en particular en el ámbito de la garantía, la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

19. En el Código Penal de Montenegro<sup>3</sup> se tipifican como delitos contra las libertades y derechos de la persona y el ciudadano (cap. XV) la privación ilícita de libertad (art. 162), el secuestro (art. 164) y la coacción (art. 165). En el Código Penal se enumera un grupo de crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional (arts. 426 a 449a), en particular el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra contra la población civil, los crímenes de guerra contra los heridos y los enfermos, los crímenes de guerra contra los prisioneros de guerra, la conspiración y la incitación a cometer delitos de genocidio y crímenes de guerra, la falta de adopción de medidas para impedir que se cometan crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional, etc. En el Código Penal se tipifican como delitos los cometidos contra la salud humana (arts. 287 a 302), en particular la prestación ilícita de asistencia médica, la realización ilegal de experimentos médicos y ensayos clínicos, etc.

20. Con el Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup> se pretende garantizar la plena protección procesal de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales y conciliar los dos requisitos que deben cumplirse en todo procedimiento: la eficacia del procedimiento penal, por un lado, y la mayor protección posible de los derechos humanos y las libertades, por otro. Una de las normas fundamentales consagradas en el Código es la prohibición de hacer uso de amenazas y violencia contra el sospechoso, el acusado u otro participante en los procedimientos, así como la prohibición de obtener confesiones mediante coacción, tortura o trato inhumano o degradante (art. 11). Más aún, en el Código se dispone que las decisiones judiciales no podrán basarse en pruebas obtenidas mediante violaciones de los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados ni en pruebas obtenidas en contravención de las disposiciones del procedimiento penal ni en pruebas que se deriven de ello, y que no podrán utilizarse pruebas de ese tipo en los procesos (art. 17). En el artículo 154 se prohíben las intervenciones médicas en todo sospechoso, acusado o testigo, así como la administración de sustancias a esas personas con el fin de influir en su conciencia y su libre albedrío cuando declaren.

---

<sup>3</sup> *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 70/03, 13/04, 47/06 y *Gaceta Oficial de Montenegro* 40/08, 25/10, 32/11 y 40/13.

<sup>4</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 57/2009 y 49/2010.

21. No se debe ofender la personalidad y la dignidad de la persona reclusa. Un recluso solo puede ser sometido a las limitaciones que sean necesarias para prevenir la fuga y la incentivación de terceros para destruir, ocultar, alterar o falsificar pruebas o rastros de delito, así como los ulteriores contactos directos e indirectos del recluso con testigos, cómplices y encubridores.

22. El procedimiento en lo que respecta al cumplimiento de la condena de prisión se rige por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales<sup>5</sup> y los reglamentos pertinentes. Durante el cumplimiento de la pena de prisión, los delincuentes solo podrán ser sometidos a las limitaciones y las pérdidas de derechos específicos que sean reflejo de la naturaleza y la sustancia de la sanción, y únicamente en la medida en que ello sea así, y de una manera que garantice el respeto de la personalidad y la dignidad humana del delincuente. También se prohíbe y castiga el sometimiento de un penado a toda forma de tortura, maltrato o trato degradante o experimentos médicos y científicos. Se entiende por tratos prohibidos los que fundamentalmente no guardan proporción con el propósito de mantener el orden y la disciplina en una dependencia penitenciaria o son ilícitos y, como tales, puedan ocasionar sufrimiento y limitaciones improcedentes de los derechos humanos. Mientras dure la pena de prisión, no se podrá dar trato desigual a los reclusos por motivo de raza, color de piel, convicción política o de otro tipo, origen nacional o social, condición patrimonial, nacimiento, educación, posición social u otra condición. Solo podrán aplicarse medidas coercitivas contra un penado en las condiciones y la forma prescritas por la ley y las reglamentaciones promulgadas en pro de la ley. Los medios de coacción (fuerza física, aislamiento, bates de goma, chorros de agua a presión, perros especialmente adiestrados, sustancias químicas y armas de fuego) solo podrán emplearse cuando sea necesario para impedir fugas, agresiones físicas contra un agente o un preso, heridas a otros o a uno mismo o daños materiales, así como para prevenir la resistencia contra una orden legítima de un agente.

23. Con arreglo a la Ley de Asuntos Internos<sup>6</sup>, por la que se rigen los asuntos internos, las atribuciones y deberes del personal del Ministerio del Interior y otras cuestiones pertinentes, la misión de la policía es velar por la protección de la seguridad, los derechos y las libertades en pie de igualdad, aplicar las leyes y garantizar el estado de derecho. En el desempeño de sus tareas, la policía solo podrá recurrir a esas medidas y medios de coacción en la medida en que estén previstos por la ley y sean capaces de lograr su fin con las consecuencias menos perjudiciales posibles. Los agentes de policía deben actuar de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales ratificados y demás reglamentaciones. Deben observar las normas de conducta policial, en particular las que se derivan de obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales en relación con el deber de servir a la población, respetar las disposiciones jurídicas y suprimir las actividades ilegales, el ejercicio de los derechos humanos, la no discriminación en el cumplimiento de las tareas policiales, las restricciones y la moderación en la aplicación de las medidas de coacción, la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes, la prestación de asistencia a quienes la necesiten, la obligación de salvaguardar los datos confidenciales y personales, la obligación de negarse a cumplir órdenes ilegales y la tolerancia cero respecto de la corrupción. Esta Ley clasifica los medios de coacción y establece las condiciones en las que se pueden aplicar (arts. 57 a 82).

24. Los datos estadísticos sobre casos de desaparición forzada en Montenegro (cuatro casos de crímenes de guerra) se han presentado a los tribunales del país, pero ninguno de los casos se refería a desapariciones forzadas según las define la Convención.

---

<sup>5</sup> *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 25/1994, 29/1994, 69/2003 y 65/2004 y *Gaceta Oficial de Montenegro* 32/2011.

<sup>6</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 44/2012 y 36/2013.

### III. Cumplimiento de cada artículo sustantivo de la Convención

#### Artículo 1

##### Prohibición de la desaparición forzada

25. La Constitución de Montenegro garantiza los derechos humanos y las libertades. Solo la ley puede restringir los derechos humanos y libertades garantizados, dentro de los límites previstos por la Constitución y en la medida necesaria para lograr el propósito para el que se permite la limitación en una sociedad abierta y democrática. Las medidas de restricción no permanecerán en vigor una vez levantado el estado de guerra o de excepción. No se podrán limitar los siguientes derechos: el derecho a la vida, el derecho a recursos jurídicos y a asistencia letrada; el derecho a la dignidad y el respeto de la persona; el derecho a un juicio imparcial y público y al principio de legalidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa, el derecho a indemnización por la privación de libertad ilegal o errónea o por una condena ilícita; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y el derecho a contraer matrimonio. No se podrán suspender las siguientes prohibiciones: la prohibición de provocar o fomentar el odio o la intolerancia; la prohibición de la discriminación; *ne bis in idem*; y la asimilación forzada.

26. Con arreglo a la Constitución, Montenegro garantiza la inviolabilidad de la integridad física y mental de la persona, de su intimidad y de sus derechos individuales. Nadie podrá ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante. Nadie puede ser sometido a esclavitud ni servidumbre (art. 28). Toda persona tiene derecho a la libertad personal. Solo se permite la privación de libertad por motivos prescritos por la ley y de conformidad con esta, en tanto que la privación ilícita de la libertad es punible.

27. Con arreglo al Código Penal de Montenegro, el encarcelamiento o secuestro de una persona seguido de una negativa a reconocer esos actos con el fin de denegar la protección jurídica constituye un crimen de lesa humanidad tipificado en el artículo 427 entre los crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional. La orden de cometer o dirigir un acto de privación de libertad y encarcelamiento ilegales en tiempo de guerra, conflicto armado u ocupación constituye un crimen de guerra contra la población civil tipificado en el artículo 428 del Código Penal.

28. Montenegro es Estado parte<sup>7</sup> en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional<sup>8</sup> se aprobó en 2009.

#### Artículo 2

##### Definición de desaparición forzada

29. En virtud del artículo 9 de la Constitución de Montenegro, la definición de desaparición forzada que figura en la Convención ha pasado a formar parte integrante de la legislación nacional tras la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Las disposiciones de la Convención prevalecen sobre la legislación nacional y se aplican directamente cuando difieren de las disposiciones de esta.

---

<sup>7</sup> La Ley de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se publicó en la *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados internacionales* 5/2001.

<sup>8</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 53/2009.



30. En el Código Penal de Montenegro se tipifica el delito de desaparición forzada entre los crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional, a saber, los crímenes de lesa humanidad (art. 427) y los crímenes de guerra contra la población civil (art. 428).

### **Artículo 3**

#### **Investigación**

31. En virtud del artículo 3 de la Convención, los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para investigar los actos de desaparición forzada cometidos por personas o grupos de personas que actúan sin autorización, apoyo o consentimiento del Estado y enjuiciar a los responsables. Con arreglo al artículo 134 de la Constitución de Montenegro, el enjuiciamiento de los delitos penales y de otro tipo que se persiguen de oficio es responsabilidad del Ministerio Público del Estado en calidad de autoridad pública unificada e independiente. El Ministerio Público cumple con sus obligaciones de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados<sup>9</sup>.

32. El Ministerio Público del Estado persigue de oficio a los responsables de delitos de carácter penal y de otro tipo, trata de obtener reparaciones jurídicas en el marco de su competencia y cumple otras obligaciones previstas por la ley. Con objeto de procesar a los responsables de los diversos delitos, el Ministerio Público está facultado para determinar y adoptar, junto con otras autoridades públicas competentes, medidas destinadas a descubrir delitos penales y de otro tipo y a sus responsables<sup>10</sup>.

33. Al igual que ocurre con otros delitos de carácter penal, las pesquisas y la investigación correspondientes se llevan a cabo de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. El Código también dispone que el Fiscal tiene el derecho y la obligación de procesar a los responsables de delitos penales. De conformidad con el artículo 44, la policía y las demás fuerzas de seguridad tienen el deber de ejecutar lo que solicite el Fiscal competente.

34. La concepción y los tipos de tareas policiales, determinados en la Ley de Asuntos Internos, son la protección de los ciudadanos y los derechos y libertades garantizados por la Constitución, la prevención y detección de delitos y faltas, la persecución de los responsables de delitos y faltas y su presentación a las autoridades públicas competentes, el establecimiento de las condiciones para detener a una persona y otras tareas previstas por la ley (art. 10).

### **Artículo 4**

#### **Determinación del delito en la legislación nacional**

35. En consonancia con el artículo 4 de la Convención y del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 427 del Código Penal de Montenegro se tipifica del siguiente modo entre los crímenes de lesa humanidad y los atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional el crimen de lesa humanidad:

Todo el que violando las normas del derecho internacional, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ordene el asesinato, la sumisión de toda la población o de parte de ella a condiciones de vida que puedan provocar su

<sup>9</sup> Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público, *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 69/2003, *Gaceta Oficial de Montenegro* 40/2008 y 39/2011.

<sup>10</sup> Artículos 17 y 19 de la Ley del Ministerio Público, *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 69/2003, *Gaceta Oficial de Montenegro* 40/2008 y 39/2011.

exterminio total o parcial; la esclavitud; el traslado forzoso de población; la tortura, violaciones; la prostitución forzada; los embarazos o la esterilización forzados con miras a modificar la composición étnica de la población; la persecución o expulsión por motivos políticos, religiosos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, sexuales o de cualquier otro tipo; el encarcelamiento o secuestro de personas seguido de la negativa a reconocer estos actos con el fin de denegarles asistencia jurídica; la opresión de un grupo racial o el establecimiento de la dominación de un grupo por otro; u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente gran sufrimiento o graves perjuicios para la salud; o todo el que cometa uno de los delitos que se han enumerado será castigado con pena de prisión de un mínimo de cinco años o a una condena de prisión de 40 años.

36. La incorporación de este delito en la legislación nacional es consonante con las obligaciones dimanantes de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El elemento central de este delito reside en considerar los actos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, lo que supone la participación o la tolerancia del Estado u otra organización política (es decir, una organización provista de poder político).

37. Según el crimen de guerra contra la población civil establecido en el artículo 428, toda persona que, violando las normas del derecho internacional en época de guerra, conflicto armado u ocupación, ordene la adopción de medidas de intimidación y terror, la toma de rehenes, castigos colectivos, la privación ilegal de la libertad y el encarcelamiento se expone a una pena de prisión de cinco años como mínimo. La conspiración y la incitación a cometer el delito de genocidio y crímenes de guerra es un delito con entidad propia (art. 431) que puede castigarse con una pena de prisión de tres meses a 15 años, dependiendo de la forma en que se haya cometido. La falta de adopción de medidas para prevenir crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional constituye un delito (art. 440) que puede castigarse con una pena de dos a diez años de prisión.

## **Artículo 5**

### **Crímenes de lesa humanidad**

38. Por la disposición del artículo 9 de la Constitución, que prescribe la primacía de los tratados internacionales ratificados sobre la legislación nacional y su aplicación directa en caso de que sus disposiciones difieran de las de esta última, así como en virtud de la ratificación de la Convención en 2011, Montenegro confirmó que la comisión generalizada y sistemática de desapariciones forzadas constituye un crimen de lesa humanidad en el marco del derecho internacional vigente y tiene consecuencias en ese marco.

39. Ello se confirma asimismo por la tipificación como crimen de lesa humanidad del encarcelamiento y el secuestro en contravención de las normas del derecho internacional como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (art. 427 del Código Penal).

## **Artículo 6**

### **Responsabilidad penal**

40. El Código Penal de Montenegro es compatible con esta disposición de la Convención. Comete un crimen de lesa humanidad todo aquel que, en violación de las normas del derecho internacional, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ordene el encarcelamiento o el secuestro de una persona, sin reconocer estos actos con el fin de negarle la protección jurídica. Este delito se castiga con

una pena mínima de cinco años de prisión o una condena de prisión de 40 años, que es la pena más grave prevista en la legislación de Montenegro.

41. Además, con arreglo al Código Penal de Montenegro, todo el que tome parte en un delito, incluidos autores y coautores, instigadores y colaboradores (arts. 23 a 27), incurre en penalidad. De conformidad con el Código Penal, todo el que ponga en marcha intencionadamente la comisión de un delito pero no termine de cometerlo se expone a una pena por tentativa de delito que se castiga por ley con prisión de cinco años como mínimo, mientras que otras tentativas de delito se castigan únicamente cuando la ley lo prescribe expresamente. La utilización de un instrumento específico o la aplicación de un procedimiento específico se consideran también tentativas de cometer un delito si ese instrumento o procedimiento se define por ley como elemento de delito. La tentativa se castiga con la pena prevista para el delito que se pretendía cometer, pero el tribunal podrá imponer a su discreción una pena más leve (art. 20).

42. De conformidad con la Convención, la falta de adopción de medidas para prevenir crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional constituye un delito. Concretamente, de conformidad con el artículo 440 del Código Penal, un comandante militar, o una persona que actúe de hecho en tal calidad, que sepa que fuerzas bajo su mando o control preparan o ya han empezado a cometer delitos considerados crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional<sup>11</sup>, pero no adopte las medidas necesarias que podría haber adoptado y tenía la obligación de adoptar para impedir que se cometiera ese delito, a raíz de lo cual se comete, se expone a una pena de dos a diez años de duración. Si este delito se ha cometido sin intención, el responsable se expone a una pena de hasta tres años.

43. La conspiración y la incitación a cometer el delito de genocidio y crímenes de guerra son delito. En virtud del artículo 431, toda persona que conspire con otra para cometer cualquiera de los siguientes delitos —genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra, crimen contra la población civil, crimen de guerra contra los heridos y los enfermos y crimen de guerra contra los prisioneros de guerra— se expone a una pena que va de tres meses a tres años. Aquellos que organicen un grupo con el fin de cometer estos delitos podrán ser condenados a pena de prisión por un período de 5 a 15 años. Una persona que pase a formar parte del grupo podrá ser condenada a pena de prisión por un período de uno a ocho años. Quienes hayan cometido este delito pero hayan revelado la conspiración o la existencia del grupo antes de cometer un delito como parte del grupo o para el grupo y quienes hayan impedido que se cometiera el delito podrán ser condenados a penas más leves. Todo el que induzca o incite a cometer los anteriores delitos podrá ser condenado a una pena de prisión de dos a diez años de duración.

## **Artículo 7**

### **Penas**

44. De conformidad con la Convención, y a la luz de la gravedad de este delito, la pena que puede aplicarse a un crimen de lesa humanidad que comprenda desapariciones forzadas es una pena de prisión de un mínimo de cinco años y un máximo de 40; esta última es la pena más grave prevista en la legislación de Montenegro. En virtud de las reglas generales de determinación de la pena enunciadas en el artículo 42 del Código Penal, el tribunal

---

<sup>11</sup> Genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra, crimen contra la población civil, crimen de guerra contra los heridos y los enfermos y crimen de guerra contra los prisioneros de guerra, utilización de armas prohibidas, muerte y lesión ilícita de enemigos, apropiación ilícita de objetos de los muertos, vulneración de la inviolabilidad de los parlamentarios, trato cruel de los heridos, los enfermos y los prisioneros de guerra y destrucción del patrimonio cultural.

determina la pena dentro de los límites establecidos por la ley correspondiente al delito en cuestión, tomando en consideración el propósito de la sanción y todos los factores que influyen en que la pena sea menor o mayor (circunstancias atenuantes o agravantes), en particular el grado de culpabilidad, los motivos por los que se ha cometido el delito, el grado en que se ha amenazado o dañado el valor protegido, las circunstancias en las que se cometió el delito, etc.

45. Las enmiendas de julio de 2003 al Código de Procedimiento Penal<sup>12</sup> introdujeron un factor especial para determinar las penas por delitos motivados por el odio: cuando un delito haya sido motivado por el odio suscitado por la raza, la religión, la pertenencia nacional o étnica, el sexo, la orientación sexual o la identidad de género u otra condición de una persona, el tribunal puede considerar dicha circunstancia un agravante, a menos que esté comprendida en la tipificación del delito principal o constituya una forma más grave del delito que se examina.

46. Respecto de las circunstancias atenuantes en el sentido del artículo 7, párrafo 2, de la Convención, en el artículo 431, párrafo 4, del Código Penal se dispone que el tribunal puede imponer una pena más leve al autor de un delito de genocidio y crímenes de guerra (genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra, crimen contra la población civil, crimen de guerra contra heridos y enfermos y crimen de guerra contra prisioneros de guerra) que revele la conspiración o la existencia del grupo antes de haber cometido un delito como parte del grupo o para el grupo, o a un autor de un delito que haya impedido su comisión.

47. En relación con las circunstancias agravantes en el sentido del artículo 7, párrafo 3, de la Convención, ordenar o cometer un asesinato en época de guerra, conflicto armado u ocupación constituye una forma agravada de crimen de guerra punible con una pena más severa.

48. Montenegro es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos adicionales, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 4/01) y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (*ibid.*).

## **Artículo 8**

### **Régimen de prescripción**

49. En el artículo 129 del Código Penal de Montenegro se dispone que el enjuiciamiento y la aplicación de penas no están sujetos a un régimen de prescripción en lo que respecta a los delitos contemplados en los artículos 401a, 422 a 424, y 426 a 431 del Código<sup>13</sup> y a los delitos a los que no se aplica régimen de prescripción en virtud de los tratados internacionales ratificados.

---

<sup>12</sup> Ley de Enmienda del Código de Procedimiento Penal, *Boletín Oficial de Montenegro* 40/2013 de 13 de agosto de 2013.

<sup>13</sup> Delitos consistentes en formar una asociación para delinquir, crear una organización criminal, el tráfico de influencias, instigar el tráfico de influencias, aceptar sobornos, sobornar, genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra, crimen contra la población civil, crimen de guerra contra heridos y enfermos, crimen de guerra contra prisioneros de guerra, conspiración e incitación a cometer genocidio y crímenes de guerra.

50. Montenegro es Estado Parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Nueva York, 1968) y en la Convención europea sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Estrasburgo, Francia, 1974)<sup>14</sup>.

## **Artículo 9**

### **Jurisdicción**

51. De conformidad con el artículo 9 de la Convención, en el artículo 134 del Código Penal se dispone que la legislación penal de Montenegro se aplica a toda persona que cometa un delito en su territorio. La legislación penal de Montenegro también se aplica a toda persona que cometa un delito a bordo de un buque registrado en Montenegro, independientemente de dónde se encuentre el buque en el momento en que se cometa el delito. Asimismo, la legislación penal de Montenegro se aplica a toda persona que cometa un delito a bordo de una aeronave civil o militar de Montenegro, independientemente de dónde se encuentre la aeronave en el momento en que se cometa el delito. El artículo 136 del Código Penal establece el principio de personalidad activa de la jurisdicción penal, en virtud del cual la legislación penal de Montenegro es aplicable a los nacionales de Montenegro que cometan fuera de Montenegro un delito distinto de los comprendidos en el principio territorial primario. Además, la legislación penal de Montenegro se aplica al autor de un delito que haya adquirido la nacionalidad montenegrina después de cometerlo. La razón por la que se aplica este principio es impedir que los nacionales montenegrinos eludan su responsabilidad por los delitos cometidos en el extranjero mediante su entrada en Montenegro, ya que, salvo casos excepcionales, no pueden ser extraditados a otro país. Las condiciones especiales para la aplicación de este principio, por ejemplo las situaciones en las que no se aplica, se exponen en el artículo 138, párrafos 3 y 4. En el artículo 137 se establece la jurisdicción penal de Montenegro en caso de que el delito haya sido cometido por un nacional extranjero fuera de Montenegro. Al respecto, Montenegro puede ejercer su jurisdicción penal sobre un nacional extranjero que haya cometido un delito contra el Estado o sus nacionales fuera de Montenegro si el autor se encuentra en el territorio de Montenegro o ha sido extraditado a Montenegro. Son excepción a esta norma los delitos previstos en el artículo 135 (que están sujetos al principio territorial incondicional).

52. Montenegro puede ejercer su jurisdicción penal sobre un nacional extranjero que haya cometido un delito contra otro país o un nacional extranjero fuera de Montenegro, siempre que dicho delito sea punible con una pena de cárcel de cuatro o más años y que el autor del mismo se encuentre en el territorio de Montenegro y no sea extraditado a otro país. A menos que el Código Penal disponga lo contrario, el tribunal no puede imponer una pena más grave que la prevista por la ley del país en el que se cometió el delito.

53. En virtud de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales<sup>15</sup>, la prestación de asistencia jurídica internacional se rige por los tratados internacionales. En caso de que no haya tratado internacional o algunas cuestiones no estén amparadas por un tratado internacional, la asistencia jurídica internacional se presta de conformidad con esta ley, siempre que haya reciprocidad y quepa prever que el otro país ejecutará una comisión rogatoria de una autoridad judicial de Montenegro. La asistencia jurídica internacional comprende la extradición de personas acusadas y condenadas, el traslado de la causa y la ejecución de resoluciones extranjeras en materia penal y otras formas de asistencia jurídica internacional previstas en la ley —la entrega de instrumentos jurídicos, material escrito y otros objetos relacionados con el procedimiento penal en el Estado requirente; el

<sup>14</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro – Tratados Internacionales* 11/2010.

<sup>15</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 4/2008, 36/13.

intercambio de información, así como la ejecución de medidas procesales específicas; el interrogatorio del acusado, el testigo y el perito, incluido el interrogatorio mediante videoconferencia o conferencia telefónica, la investigación sobre el terreno, el registro de locales y personas, la incautación de objetos, medidas de vigilancia secretas, equipos conjuntos de investigación, el suministro de datos bancarios, análisis del ADN, la entrega temporal de una persona privada de libertad con el fin de que declare como testigo; el suministro de datos sobre antecedentes penales y datos relativos a las condenas y otras diligencias procesales.

54. Montenegro se mantiene en plena cooperación internacional con otros Estados a fin de prevenir la comisión de delitos y asegurar el enjuiciamiento efectivo de todos sus autores.

55. Montenegro ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 2001<sup>16</sup> y aprobó la Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional en 2009<sup>17</sup>. El artículo 27 del Estatuto de Roma excluye explícitamente la posibilidad de invocar inmunidad en virtud de la legislación nacional o internacional. En este contexto, la Ley establece la jurisdicción de los tribunales montenegrinos para todos los autores de crímenes de guerra cuando estos crímenes se cometan en territorio de Montenegro o si el autor o la víctima son nacionales de Montenegro. Un tribunal montenegrino tendrá también jurisdicción en otros casos, independientemente de la jurisdicción territorial y la jurisdicción de la personalidad, si el autor del delito ha sido detenido en Montenegro o ha sido extraditado a este país, a condición de que no se haya instruido procedimiento penal ante la Corte Penal Internacional o un tribunal de otro Estado. No se instruirá procedimiento penal en Montenegro solo si ya está en curso el proceso en la Corte Penal Internacional, en cuyo caso Montenegro referirá la causa a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el Estatuto y con la ley. En virtud de esta Ley, la detención y la entrega del acusado se realizan sobre la base de una solicitud de entrega del acusado a la Corte Penal Internacional y de conformidad con el Estatuto y esta Ley.

## **Artículo 10**

### **Privación de libertad**

56. En virtud de la Constitución de Montenegro, toda persona en la que recaigan sospechas razonables de haber cometido un delito podrá ser detenida y permanecer recluida por decisión del tribunal competente únicamente si ello es necesario para el normal desenvolvimiento de las actuaciones penales. Deberá comunicarse a la persona privada de libertad una decisión fundamentada en el momento de decretarse su prisión provisional y sin que transcurran más de 24 horas desde entonces. La persona privada de libertad puede recurrir esta decisión; el tribunal debe pronunciarse sobre el recurso en un plazo de 48 horas. Debe recurrirse a la privación de libertad por el menor período posible. La privación de libertad no podrá durar más de tres meses sobre la base de una decisión de un tribunal de primera instancia, pero un tribunal superior puede prorrogar ese período otros tres meses. El acusado deberá ser puesto en libertad si no se le imputan cargos dentro de estos plazos. La privación de libertad de los menores de edad no podrá superar los 60 días.

57. A fin de salvaguardar, por un lado, los derechos de las personas privadas de libertad y, por otro, la eficacia de los procedimientos penales, en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal se dispone que la autoridad pública competente debe informar de inmediato a las personas privadas de libertad, en su idioma o en un idioma que entiendan,

---

<sup>16</sup> Ley de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 5/2001.

<sup>17</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 53/2009.

de los motivos de su privación de libertad; al mismo tiempo, se les debe comunicar que no están obligadas a realizar una declaración y que tienen derecho a un abogado defensor de su elección y a solicitar que se informe de que se les ha privado de libertad a quien elijan, así como a un representante diplomático y consular del Estado del que sean nacionales o a un representante de una organización internacional adecuada en caso de ser apátridas o refugiados. Las personas privadas de libertad sin que haya mediado una decisión previa deben ser llevadas inmediatamente ante el fiscal competente, a menos que en este Código se disponga otra cosa.

58. La obligación de facilitar información sobre la privación de libertad también se contempla explícitamente en el Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual la policía, el fiscal o el tribunal deben informar inmediatamente, o a más tardar en un plazo de 24 horas, a la familia de la persona recluida o a su pareja de hecho de la privación de libertad, a menos que la persona recluida se oponga expresamente a ello. Se informa de la privación de libertad a la autoridad competente en materia de bienestar social cuando deban tomarse medidas para velar por el cuidado de niños y otros familiares a cargo (art. 180).

59. La privación de libertad podrá decretarse únicamente en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal y cuando no sea posible lograr el mismo objetivo mediante otra medida, siendo la privación de libertad necesaria para el normal desenvolvimiento de las actuaciones penales. Todas las autoridades que intervengan en procedimientos penales y las autoridades que proporcionen asistencia jurídica tienen la obligación de proceder con la máxima urgencia cuando el acusado se encuentre recluido. Durante el procedimiento, la privación de libertad deberá concluir tan pronto como desaparezcan los motivos por los que se decretó. La privación de libertad se decreta a instancia del fiscal competente mediante decisión emitida por el tribunal competente, tras audiencia previa del acusado. Sobre la base de la decisión del juez de instrucción, el acusado puede permanecer recluido un máximo de un mes a partir del día en que comenzó la privación de libertad. Al término de este plazo, el acusado solo podrá permanecer recluido en virtud de una decisión que prorrogue el plazo de privación de libertad. Esta puede prorrogarse por un plazo máximo de dos meses a instancia motivada del fiscal. Es posible interponer un recurso contra la decisión de la sala, pero con ello no se suspende la ejecución de la decisión. Si se lleva a cabo una actuación por un delito punible con una pena de cinco o más años de prisión, la Sala del Tribunal Supremo puede prorrogar, a instancia motivada del fiscal, la privación de libertad por razones de peso hasta un máximo de tres meses. El acusado debe ser puesto en libertad si no se le imputan cargos al término de estos plazos. Durante la investigación, el juez de instrucción podrá poner fin a la privación de libertad a instancias del fiscal o de la persona acusada o su abogado defensor. Un recurso contra la decisión de puesta en libertad no suspende la ejecución de la decisión. Antes de pronunciarse sobre la moción del acusado o de su abogado defensor para que se ponga fin a la privación de libertad, el juez de instrucción debe solicitar la opinión del fiscal (arts. 174 a 178).

60. En virtud de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales y los tratados internacionales ratificados, el tribunal puede decretar la reclusión con fines de extradición de una persona sobre la que pese una orden de búsqueda internacional. Conforme a las condiciones enunciadas en la Ley, la reclusión con fines de extradición puede aplicarse incluso antes de que se haya recibido una comisión rogatoria del Estado requirente, si dicho Estado lo solicita o si existen sospechas fundadas de que la persona cuya extradición se solicita ha cometido un delito que pueda dar lugar a extradición. El juez de instrucción pondrá en libertad a la persona cuya extradición se solicita si los motivos para la privación de libertad han dejado de existir o si el Estado requirente no ha presentado la comisión rogatoria para la extradición en el plazo que el juez haya establecido tomando en consideración todos los factores, con un plazo mínimo de 40 días a partir del día en que la persona requerida haya ingresado en prisión preventiva. Puede ponerse término a la

privación de libertad impuesta en virtud del párrafo 1 de este artículo si no se ha presentado una comisión rogatoria en el plazo de 18 días desde que ingresó en prisión preventiva la persona cuya extradición se solicita. El Ministerio de Justicia, en calidad de autoridad central de comunicación para los casos de asistencia jurídica internacional, debe informar sin dilación al Estado requirente de los plazos establecidos por el juez de instrucción. Excepcionalmente, si existen razones justificadas para ello, el juez de instrucción puede, a instancia del Estado requirente, prorrogar la prisión preventiva por un máximo de 30 días (arts. 15 y 17).

61. En lo que respecta a la extradición a Montenegro, la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales dispone que el Ministro de Justicia pueda presentar una comisión rogatoria para la extradición si se lleva a cabo en Montenegro el procedimiento penal contra una persona que se encuentra en otro Estado o si el tribunal competente en Montenegro ha dictado una sentencia contra una persona que se encuentra en otro Estado. La comisión rogatoria se comunica por vía diplomática. Cuando exista el riesgo de que la persona requerida huya o se oculte, el Ministro, antes de tomar medidas en virtud de esta Ley, puede solicitar la detención provisional de la persona requerida o adoptar otras medidas que impidan la huida a dicha persona (arts. 30 y 31).

62. Para una explicación de la aplicación del artículo 17 véase más adelante la sección relativa al control de la privación de libertad.

## **Artículo 11**

### **Obligación de enjuiciar y extraditar**

63. Montenegro ha ratificado instrumentos internacionales de extradición fundamentales, en particular el Convenio Europeo de Extradición<sup>18</sup>, el Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición, el Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, su Protocolo Adicional<sup>19</sup> y el Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal<sup>20</sup>.

64. El procedimiento relativo a la extradición de las personas encausadas y acusadas se rige por la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales, salvo si un tratado internacional dispone otra cosa.

65. En virtud de la Constitución de Montenegro, un nacional montenegrino no puede ser expulsado ni extraditado a otro Estado, a menos que las obligaciones internacionales dispongan lo contrario (art. 12).

66. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Convenio Europeo de Extradición, en caso de no proceder a extraditar a su nacional, Montenegro se compromete a someter el caso a sus autoridades competentes a solicitud de la parte requirente a fin de poner en marcha un proceso si se considera apropiado.

67. De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Convención, relativo a la posibilidad de someter a las autoridades competentes el caso de una persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada que se halle en el Estado parte, para enjuiciarla si no es extraditada, el artículo 137, párrafo 2, del Código Penal de Montenegro dispone que la legislación penal de Montenegro se aplica también a los no

---

<sup>18</sup> Ley de Ratificación del Convenio Europeo de Extradición y sus Protocolos adicionales, *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 10/2001.

<sup>19</sup> *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 10/2001.

<sup>20</sup> *Ibid.*, 2/2006.



nacionales que hayan cometido contra otro país o contra un extranjero que no se encuentre en Montenegro un delito, punible con una pena de cuatro años de prisión o con una pena más severa en virtud de la legislación del país en el que se cometió el delito, siempre y cuando el presunto culpable esté presente en el territorio de Montenegro y no sea extraditado a otro Estado. A menos que en este Código no se disponga otra cosa, el tribunal no puede en este caso imponer una pena más severa que la prevista por la legislación del país en el que se cometió el delito. El artículo 138 del Código establece que en el caso al que se refiere el artículo 137, párrafo 2, si el hecho delictivo que se examina se considera delito en virtud de los principios generales de derecho reconocidos en el derecho internacional en el momento de su comisión, la acción penal puede emprenderse en Montenegro con la aprobación del Fiscal General del Estado, independientemente de la legislación del país en el que se cometió el delito.

68. Igualdad ante la ley y juicio imparcial —la Constitución garantiza el derecho a un juicio público e imparcial como uno de los derechos de la persona. Toda persona tiene derecho a un juicio público y justo en un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La Constitución de Montenegro prohíbe toda discriminación directa o indirecta, por cualquier motivo, incluida la discriminación en el acceso a los tribunales entre las personas físicas y jurídicas extranjeras y los nacionales de Montenegro. La Constitución también garantiza el derecho de todas las personas a la misma protección de sus derechos y libertades. Los derechos y libertades se ejercen con arreglo a la Constitución y los acuerdos internacionales ratificados. Todas las personas son iguales ante la ley, con independencia de distinciones o condiciones particulares. Todas las personas tienen derecho a solicitar a las organizaciones internacionales que velen por la protección de sus derechos garantizados por la Constitución. El acceso en igualdad de condiciones reconocido a los naturales de Montenegro y a las personas físicas y jurídicas extranjeras incluye la igualdad con respecto al derecho a asistencia jurídica, garantizado a todas las personas en virtud de la Constitución. Además, la Constitución dispone que los juicios deben ser públicos y que las sentencias deben pronunciarse públicamente. Excepcionalmente, se puede prohibir el acceso al público durante la totalidad o parte de un proceso por razones que sean estrictamente necesarias en una sociedad democrática y en la medida en que sea necesario: en aras de la moralidad o el orden público; en los juicios de menores de edad; cuando así lo exijan los intereses de la protección de la vida privada de las partes en el proceso; en los litigios matrimoniales; en los procesos relativos a la custodia y la adopción; para preservar un secreto militar, oficial o comercial, y para proteger la seguridad y la defensa de Montenegro.

69. Estos principios constitucionales, es decir, derechos garantizados y elementos del derecho a un juicio imparcial, se enuncian más detalladamente en la Ley de Tribunales, la Ley de Procedimiento Civil Contencioso, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Procedimiento Civil no Contencioso, la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley sobre Quiebras y la Ley sobre la Protección del Derecho a un Juicio en un Plazo Razonable, de conformidad con la Constitución y las garantías procesales internacionales pertinentes. El derecho a un juicio imparcial en los procedimientos contenciosos administrativos se rige por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Civil Contencioso y la Ley de Tribunales.

70. En virtud de la Ley de Tribunales, los principios fundamentales de la labor de los tribunales constan de independencia y autonomía, carácter obligatorio y accesibilidad a los tribunales, igualdad entre las partes, carácter público e imparcialidad. De conformidad con estos principios, el juez resuelve las causas de forma autónoma e imparcial. La labor del juez no puede realizarse bajo la influencia de ninguna persona. Nadie puede influir al juez en el desempeño de sus funciones. El tribunal tiene la obligación de decidir sobre la cuestión jurídica de su competencia con arreglo a la ley y de manera objetiva y oportuna. Todas las personas tienen derecho a acudir a los tribunales para hacer efectivos sus

derechos. La labor de los tribunales es pública, a menos que la ley disponga otra cosa. Todas las personas tienen derecho a un juicio imparcial en un plazo razonable y con un juez elegido al azar, independientemente de las partes y la naturaleza del caso. Además, la organización judicial prevista en la Ley de Tribunales garantiza a los ciudadanos el ejercicio de este derecho, ya que la red judicial está concebida de tal modo que permite un acceso rápido y sencillo a los tribunales. En virtud de la Ley de Tribunales, todas las personas con interés justificado tienen derecho a consultar los expedientes judiciales. En consecuencia, las sentencias son públicas y accesibles.

## **Artículo 12**

### **Investigación eficaz**

71. En consonancia con el artículo 12 de la Convención, el principio de legalidad del enjuiciamiento constituye uno de los principios fundamentales del procedimiento penal expuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de este principio, el fiscal tiene la obligación de proceder a la acusación si existen motivos razonables para creer que una persona ha cometido un delito susceptible de persecución de oficio, a menos que en el Código se disponga otra cosa.

72. El Código de Procedimiento Penal establece la obligación de denunciar un delito. En virtud del artículo 254, las personas que ejercen funciones oficiales y desempeñan puestos de responsabilidad en órganos rectores estatales, gobiernos autónomos locales y empresas e instituciones públicas deben denunciar los delitos susceptibles de persecución de oficio de los que hayan sido informadas o hayan tenido conocimiento durante el desempeño de su cargo. Además, el Código dispone que todas las personas deben denunciar los delitos susceptibles de persecución de oficio y están obligadas a denunciar los delitos cometidos contra menores (art. 255). La denuncia de un delito puede presentarse ante el fiscal competente verbalmente o por escrito. Si la denuncia se presenta verbalmente, se debe advertir a la persona que la presenta de las consecuencias que conlleva una denuncia falsa. Si la denuncia se presenta a un tribunal, la policía o un fiscal que carezca de competencia, estas instancias tienen la obligación de recibir la denuncia y trasladarla inmediatamente al fiscal competente. Si existen motivos para creer que se ha cometido un delito susceptible de persecución de oficio, la policía debe informar al fiscal y tomar las medidas necesarias, por iniciativa propia o a instancia del fiscal, para desvelar la identidad del autor, evitar que este o un cómplice suyo huya o se oculte, descubrir y verificar indicios del delito y obtener objetos que puedan servir como prueba, así como recabar toda la información que pudiera ser útil para llevar a buen término las actuaciones penales. El Código dispone que la investigación debe llevarse a cabo sobre la base de una orden de investigar y contra una persona determinada cuando exista una sospecha fundada de que la persona ha cometido un delito. En el transcurso de la investigación se recaban las pruebas y datos que son necesarios para que el fiscal decida si presenta cargos o pone fin a la investigación, así como las pruebas que corran peligro de no estar disponibles para su presentación en la vista principal o cuya presentación pueda entrañar dificultades y otras pruebas que puedan ser de utilidad en las actuaciones y cuya presentación sea oportuna, tomando en consideración las circunstancias del caso (art. 274).

73. En consonancia con el artículo 12, párrafo 4, de la Convención, el Código Penal de Montenegro tipifica entre los delitos contra el poder judicial el delito de obstrucción de pruebas (art. 390). En ese sentido, toda persona que dé, ofrezca o prometa un regalo u otro beneficio al testigo o perito o a otra persona que intervenga ante el tribunal u otra autoridad estatal, o haga uso de la fuerza o amenazas contra esa persona con la intención de que esta determine el resultado del proceso dando falso testimonio o no declarando, podrá ser castigada con una pena de prisión de seis meses a cinco años de duración. Toda persona

que, con intención de evitar u obstaculizar la recopilación de pruebas, oculte, destruya, dañe o inutilice de forma total o parcial documentos u objetos de otra persona que sirvan como prueba, podrá ser castigada con una pena de prisión de hasta un año de duración.

74. En lo que respecta a la protección de testigos, cabe señalar que la Ley de Protección de Testigos<sup>21</sup> determina las condiciones y los procedimientos para la prestación de protección y asistencia extrajudiciales a los testigos cuando exista un temor razonable a que, declarando con el objeto de aportar pruebas sobre delitos en relación con los cuales se puede ofrecer protección en virtud de esta Ley, el testigo quedaría expuesto a un peligro grave y real para su vida, salud, inviolabilidad corporal, libertad o bienes en gran escala, y cuando otras medidas de protección no sean suficientes. A petición del testigo, también se puede proporcionar protección y asistencia a una persona allegada. Los delitos de lesa humanidad y los delitos contra otros valores protegidos por el derecho internacional están tipificados como delitos para los que se contempla protección en virtud de esta Ley (art. 5).

### **Artículo 13** **Extradición**

75. Las condiciones de extradición de las personas encausadas o acusadas se definen en la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales, en cuyo artículo 12 se establece que no se concederán extradiciones por delitos políticos o conexos o por delitos militares en el sentido del Convenio Europeo de Extradición. No obstante, en dicho artículo se establece también que esta prohibición no se aplica a los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra o los actos de terrorismo.

76. Para crear las condiciones de una cooperación más firme, vinculante y eficiente con los países de la región en la lucha contra todo tipo de delitos, en particular contra la delincuencia organizada, Montenegro ha suscrito tratados de extradición con la República de Serbia (2009, revisado en 2010), la República de Croacia (2010), la ex República Yugoslava de Macedonia (2011) y Bosnia y Herzegovina (2013). Mientras se redactaba el presente informe estaba en curso el proceso de ratificación del tratado bilateral adicional del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, destinado a facilitar la aplicación del Convenio entre Montenegro y la República Italiana (el Tratado se firmó el 25 de julio de 2013).

77. En vista de que todos los tratados bilaterales de extradición suscritos por Montenegro comprenden disposiciones de extradición por delitos castigados en las legislaciones de ambos Estados con prisión o medidas de privación de libertad de al menos un año (Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia) y, en el caso del Tratado de extradición suscrito con Serbia, también por crímenes de lesa humanidad, la legislación nacional se ajusta al artículo 13 de la Convención.

78. En el artículo 22 de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales se establece que el Ministro no concederá la extradición de personas que gocen del derecho de asilo en Montenegro o cuando haya razones fundadas para pensar que, de ser extraditadas, la persona en cuestión sería objeto de persecución o castigo por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o convicciones políticas, o que su situación empeoraría por cualquiera de estos motivos.

---

<sup>21</sup> *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 65/2004.

## Artículo 14

### Asistencia jurídica internacional

79. La cooperación judicial eficiente en asuntos penales es uno de los principales retos en materia de prevención y represión de la delincuencia. Los marcos reglamentarios e institucionales eficientes son mecanismos efectivos de lucha contra estos fenómenos. El fortalecimiento de la capacidad de las autoridades judiciales y las fuerzas del orden sigue siendo prioritario para Montenegro en el contexto de los procesos de integración europea y euroatlántica, que son prioridades de política exterior para el país.

80. En Montenegro, la asistencia jurídica internacional en asuntos penales se rige por tratados bilaterales y multilaterales y por la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales y el Código de Procedimiento Penal.

81. La asistencia jurídica en materia penal se rige principalmente por tratados bilaterales que también abarcan la asistencia jurídica internacional en asuntos civiles, como ocurre en tratados suscritos con 16 Estados. Se han firmado con siete Estados tratados bilaterales específicos sobre asuntos penales, algunos de los cuales también tratan de la extradición de personas encausadas o acusadas, así como tratados de extradición específicos con nueve Estados. La recepción de causas (transmisión de procedimientos) está prevista en ocho tratados bilaterales. En los tratados bilaterales de asistencia jurídica en materia civil y penal suscritos con ocho Estados también figuran disposiciones más ampliadas y detalladas en materia de recepción de causas, renuncia a las actuaciones y remisión de procesos (transmisión de procedimientos). En los tratados de asistencia jurídica internacional suscritos con cuatro Estados hay disposiciones más amplias y detalladas sobre la transmisión de procedimientos. La ejecución de sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros, nueva tendencia en el derecho penal internacional, se trata en tratados bilaterales específicos suscritos con siete Estados.

82. Para crear las condiciones de una cooperación bilateral más firme, vinculante y eficiente con los países de la región en la lucha contra todo tipo de delitos, en particular contra la delincuencia organizada, Montenegro ha suscrito tratados de extradición con la República de Serbia (2009, revisado en 2010), la República de Croacia (2010) y la ex República Yugoslava de Macedonia (2011).

83. Montenegro también es parte en las convenciones y convenios multilaterales correspondientes a este ámbito, como los del Consejo de Europa y las Naciones Unidas. En conjunto, todos estos instrumentos ofrecen el mecanismo necesario para las formas más amplias de asistencia judicial en materia penal.

84. Para ofrecer la más amplia base de cooperación judicial internacional, tras las modificaciones introducidas en julio de 2013 en la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales<sup>22</sup> se prevén formas integradas de asistencia jurídica internacional que comprenden la extradición de personas encausadas y acusadas; la recepción de causas, la renuncia a las actuaciones y la remisión de procesos; la aplicación de decisiones de tribunales extranjeros y otras formas de asistencia jurídica internacional (entrega de instrumentos jurídicos, documentos escritos y otros objetos relacionados con las actuaciones penales en el Estado requirente; intercambio de información y recepción de diligencias procesales específicas; interrogatorio de acusados, testigos y peritos, en particular mediante videoconferencia y por teléfono; investigaciones sobre el terreno; registro de locales y personas; incautación de objetos; medidas de vigilancia secretas; equipos conjuntos de investigación; suministro de datos bancarios; análisis del ADN;

---

<sup>22</sup> El Parlamento de Montenegro aprobó la Ley de Modificación de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales el 9 de julio de 2013 (*Gaceta Oficial de Montenegro* 36/2013).

entrega temporal de personas privadas de libertad para que presten declaración; suministro de datos sobre antecedentes penales y sobre condenas y otras diligencias procesales).

85. Montenegro tiene la firme voluntad de cumplir las normas más estrictas del sistema de asistencia jurídica internacional, por lo que no condiciona la asistencia internacional en materia penal a la existencia de tratados bilaterales o tratados multilaterales mutuamente vinculantes. Concretamente, en el artículo 2 de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales se establece que las labores de asistencia jurídica internacional se efectúen con arreglo a tratados internacionales o a la propia Ley, cuando no los haya o no cubran asuntos específicos, ya sea en condiciones de reciprocidad o siempre que pueda esperarse que el Estado requirente ejecute la comisión rogatoria de una autoridad judicial montenegrina.

## **Artículo 15**

### **Cooperación internacional**

86. Como se señalaba en la respuesta relativa al artículo 14 de la Convención, las normas aplicables en Montenegro sirven de base a la más amplia asistencia jurídica internacional. Mientras se redactaba el presente informe, las autoridades competentes de Montenegro no habían recibido comisiones rogatorias de otros Estados con miras a la prestación de asistencia a víctimas de desaparición forzosa o a la localización y puesta en libertad de desaparecidos, ni a su vez habían enviado comisiones rogatorias a otros Estados con ese fin.

## **Artículo 16**

### **No devolución**

87. Para Montenegro es particularmente importante el principio de prohibir las devoluciones en casos de desapariciones forzosas. Este principio está inscrito en la legislación nacional no solo por conducto de la Convención, sino también de algunos instrumentos internacionales y regionales que obligan a los Estados a no proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

88. Al decidir cada caso particular de extradición, las autoridades competentes de Montenegro toman en consideración todos los factores pertinentes, inclusive la posible existencia, en el Estado que solicita la extradición, de violaciones sistemáticas, graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos. Al elaborarse la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales se tuvieron en cuenta las disposiciones de los convenios del Consejo de Europa, en particular las del Convenio Europeo de Extradición.

89. La Ley de Asistencia Judicial Internacional en Cuestiones Penales rige las condiciones y el procedimiento de la asistencia jurídica internacional en materia penal. La extradición de personas acusadas y condenadas se solicita y efectúa con arreglo a la Ley, cuando no haya un tratado internacional que establezca otra cosa. En el artículo 12 de la Ley se establece que no se concederán extradiciones por delitos políticos o conexos o por delitos militares en el sentido del Convenio Europeo de Extradición. No obstante, en dicho artículo se establece también que la prohibición no se aplica a los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los actos de terrorismo. Si en la legislación del Estado requirente el delito por el que se solicita la extradición se castiga con la pena de muerte, solo se concederá la extradición si el Estado en cuestión da garantías de que no se pronunciará ni ejecutará esa pena (art. 14). La Ley establece que el Ministro no

concederá la extradición de personas que gocen del derecho de asilo en Montenegro o cuando haya razones fundadas para pensar que, de ser extraditadas, las personas en cuestión serían objeto de persecución o castigo por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o convicciones políticas, o que su situación empeoraría por cualquiera de estos motivos. El Ministro no concederá la extradición de personas que no hayan podido gozar del derecho a asistencia letrada (art. 22). Según la Ley, cuando se concede una extradición no se puede juzgar a la persona extraditada por otros delitos cometidos antes de la extradición, ni puede aplicarse una pena más severa que la impuesta. Tampoco puede extraditarse a esta persona a un Estado tercero por delitos cometidos antes de la extradición sin el consentimiento de la autoridad montenegrina competente. No se necesita consentimiento si el extraditado declara ante el juez instructor que no tiene objeciones al enjuiciamiento, a la aplicación de una pena más severa o a la extradición a un tercer país por delitos cometidos antes de la actual extradición (una declaración de rescisión). Las declaraciones de rescisión se hacen constar en actas de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de forma que se garantice que las personas que se solicita extraditar prestan declaración voluntariamente y conocen las consecuencias. Una vez hecha, esta declaración no puede revocarse.

90. Además, Montenegro se ha adherido al Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales<sup>23</sup> (Consejo de Europa, CETS N° 070).

## **Artículo 17**

### **Prohibición de las detenciones secretas**

91. Montenegro protege los derechos y libertades y todas las personas tienen el deber de respetar los derechos y libertades ajenos. La prohibición de las detenciones secretas es un principio garantizado en la Constitución de Montenegro, que es el instrumento jurídico supremo del país. En virtud de este principio, toda persona tiene derecho a la libertad personal, de la que solo se le puede privar por los motivos y según los procedimientos contemplados en la ley. Debe informarse inmediatamente a toda persona privada de libertad de los cargos que se le imputan y, al mismo tiempo, de que no está obligada a prestar declaración. A petición de la persona privada de libertad, la autoridad competente debe avisar de ello a la persona que aquella elija. Toda persona privada de libertad tiene derecho a que un abogado defensor de su elección esté presente durante los interrogatorios. Además, la Constitución de Montenegro prohíbe expresamente la privación ilegal de libertad (art. 29).

92. Con arreglo a la Constitución de Montenegro, una persona solo puede ser puesta y mantenida en detención en aplicación de una decisión del tribunal competente, cuando haya indicios razonables de que ha cometido un delito y si ello es necesario para el buen curso de las actuaciones judiciales (art. 30). Conforme a la Constitución, toda persona privada de libertad de forma ilegal o indebida o injustamente condenada tiene derecho a indemnización (art. 38).

93. Montenegro también confirmó su voluntad de proteger los derechos humanos y las libertades al instaurar la figura del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades, institución semejante a la del Defensor del Pueblo. Conforme a la Constitución, el Protector de los Derechos Humanos y las Libertades es una autoridad autónoma e independiente encargada de adoptar medidas de protección de los derechos humanos y las libertades. En la Ley del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades de Montenegro<sup>24</sup> se define esta

---

<sup>23</sup> Ley de Ratificación del Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales, *Gaceta Oficial de Montenegro – Tratados Internacionales* 6/2009.

<sup>24</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 42/11.

institución como mecanismo nacional de protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además de las competencias y facultades que le confería la ley anterior y la actual mantiene, el Protector se encarga de adoptar medidas de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (prevención de la tortura) en aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el desempeño de sus funciones de mecanismo nacional encargado de prevenir que las personas privadas de libertad sean objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Protector coopera directamente con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En julio de 2012 se designó un Protector Adjunto para la Prevención de la Tortura.

94. El principio de prohibición de las detenciones secretas también se recoge en el Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual solo puede ordenarse una detención cuando se dan las condiciones expuestas en dicho Código y cuando el fin perseguido no pueda obtenerse por otros medios y la detención resulte necesaria para el buen curso de las actuaciones penales. Las autoridades que intervengan en las actuaciones penales y las autoridades que les presten asistencia jurídica tienen el deber de actuar con suma premura cuando el acusado esté detenido. Durante las actuaciones, deberá ponerse fin a la detención en cuanto desaparezcan los motivos por los que se ordenó (art. 174). En aplicación del artículo 176, el tribunal competente ordena la detención a instancias del fiscal competente, previa audiencia con el acusado. En el Código se definen expresamente los motivos de detención (art. 175), quién dicta la orden de detención durante la investigación y cuál es su duración, la liberación, quién dicta la orden de detención y quién la controla, así como la obligación de avisar inmediatamente de la detención, en un plazo máximo de 24 horas tras la privación de libertad, a menos que el detenido se oponga expresamente a ello. El Código regula el deber de respetar la personalidad del detenido y establece reglas en materia de alojamiento, derechos, correspondencia y visitas, así como otros procedimientos correspondientes a la privación de libertad.

95. De conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Penal, el magistrado facultado para ejercer de presidente del tribunal se encarga de la supervisión de los reclusos. El presidente del tribunal o el juez que este designe visita a los reclusos al menos dos veces al año y, si lo estima necesario, incluso sin la presencia de vigilantes y guardias; se informa sobre la manera en que se alimenta y trata a los detenidos y sobre el cumplimiento de otras exigencias. El presidente, o el juez por él designado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias constatadas durante la visita a la cárcel y de presentar al Presidente del Tribunal Supremo un informe de la visita que se remite al ministerio encargado de los asuntos del poder judicial. El presidente del tribunal y el juez instructor visitan a los reclusos en cualquier momento, hablan con ellos y oyen sus quejas.

96. En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales también se afirma la prohibición de las detenciones secretas al garantizarse la protección de las libertades fundamentales de las personas condenadas con arreglo a la Constitución, la propia Ley y los tratados internacionales. Al ejecutarse sanciones, los delincuentes solo pueden ser objeto de privación o restricción de determinados derechos cuando ello se ajuste a la naturaleza y el contenido de las sanciones en cuestión y siempre que se respete la personalidad y la dignidad humana del sancionado (art. 14 a). En el artículo 14 b de la Ley se prohíbe someter a los condenados a actos de tortura, maltrato o degradación y a experimentos médicos y científicos. Se prohíbe esencialmente todo acto desproporcionado de mantenimiento del orden y la disciplina en una organización o unidad organizativa, así como los actos ilícitos o que entrañen sufrimiento o restricciones indebidas de los derechos de los condenados. Todo condenado que sea víctima de actos prohibidos tiene derecho a indemnización.

97. En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales se establece expresamente que la organización y las instituciones encargadas de aplicar sanciones penales están obligadas a mantener registros y estadísticas sobre las personas que cumplan penas de prisión o estén detenidas (art. 6). La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y los reglamentos promulgados para desarrollarla tratan del ingreso en centros de reclusión de personas privadas de libertad, su identificación, etc. En este contexto, en el Reglamento detallado de aplicación de medidas de privación de libertad se establece que la identidad de los condenados ha de establecerse en el momento de su ingreso en un centro de reclusión a partir de los datos que figuran en la orden de detención y mediante inspección de su tarjeta de identidad, pasaporte u otros documentos adecuados. Cuando carezcan de documentos o su identidad sea incierta, la administración penitenciaria puede solicitar al juez de instrucción que le remita la información necesaria para establecerla.

98. En el principal registro informativo de toda persona privada de libertad debe figurar, como mínimo, el número de identificación personal del ciudadano; la fecha y la hora de ingreso en prisión; el nombre y apellido del padre; la fecha de nacimiento; el lugar, el municipio y la provincia de nacimiento; el domicilio o lugar de residencia; la nacionalidad; la ocupación; la calificación del delito y el artículo en que se tipifica; el tribunal que ordenó la privación de libertad (número y fecha de la orden); información sobre los cargos imputados; la fecha y la hora de la salida de prisión; el tribunal que autorizó la liberación (número y fecha del fallo); y la fecha de remisión a otra unidad organizativa.

99. Todo recluso ha de ser sometido a un reconocimiento médico general en un plazo de 24 horas desde su ingreso en prisión. Debe dispensarse a los reclusos atención sanitaria adecuada tras el ingreso en prisión, cuando sea necesario o cuando ellos la soliciten. Cuando el médico de la prisión observe tendencias suicidas en un detenido deberá hacer que lo despojen de los objetos con los que pueda pasar al acto y someterlo a las medidas de seguimiento adecuadas. Se crea un expediente médico por recluso en el que se vierten todos los datos relativos a su estado de salud al ingresar en prisión, durante la detención y en el momento de su liberación. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento, el servicio sanitario del Instituto o el médico de la prisión dispensan atención sanitaria y otros servicios médicos durante la privación de libertad. Previa aprobación del juez instructor, los reclusos pueden ser examinados por facultativos de su elección, dentro de los límites que fije el reglamento interno del establecimiento. Esos exámenes se realizarán a petición del recluso, que también asumirá los gastos correspondientes. De ser necesario, el juez instructor puede supervisar los exámenes o designar a una persona que lo haga en su nombre. A propuesta del médico de la prisión, y previa aprobación del juez instructor o el presidente del tribunal, el recluso puede adquirir productos farmacéuticos a su costa.

100. Las personas privadas de libertad solo serán sometidas a intervenciones quirúrgicas o de otra índole a propuesta del médico de la prisión y de un especialista, previo consentimiento del interesado o de un progenitor o cuidador cuando se trate de un menor de edad. En casos urgentes, el director de la prisión puede remitir a la persona privada de libertad a una instalación sanitaria adecuada, a propuesta del médico de la prisión. Ha de informarse inmediatamente de ello al juez instructor o al presidente del tribunal. El médico de la prisión debe llevar registros separados de los detenidos que reciban tratamiento de metadona. Los exámenes médicos y dentales de los reclusos se realizan en el centro sanitario de la prisión, en horario laboral y, en casos urgentes, también fuera del horario laboral por orden del director de la prisión. Los reclusos han de presentarse ante el responsable sanitario y el responsable de seguridad de la prisión, que deben llevar los registros correspondientes. El médico y el dentista de la prisión deben dejar constancia de los exámenes realizados actualizando a diario los expedientes y registros médicos. El médico de la prisión debe describir en el registro de consultas del servicio sanitario de la prisión la situación y las deficiencias observadas. Estas deben comunicarse inmediatamente al director de la prisión.



101. Recientemente, además de los expedientes escritos, se han introducido expedientes informáticos para llevar un registro de las personas mantenidas en detención policial. En ellos se documenta la identidad de los detenidos; la fecha, la hora y el lugar de detención; la autoridad que ordenó la detención; los motivos de la detención; la fecha y el lugar de ingreso en la institución de reclusión; el estado de salud en el momento del ingreso y la evolución posterior; la hora y el lugar de los interrogatorios, junto con los nombres de las personas autorizadas a cargo del recluso; y la fecha y la hora de liberación del recluso o de su traslado a otro centro de detención. Actualmente, los expedientes escritos de las personas mantenidas en detención en todas las secciones y comisarías locales de la Dirección de Policía presentan un panorama preciso y de calidad provisto de todos los datos necesarios.

102. El tratamiento psiquiátrico obligatorio acompañado de internamiento en un establecimiento sanitario es una de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal de Montenegro con el objeto de eliminar las condiciones y circunstancias que pueden llevar a un delincuente a cometer delitos en el futuro. El tribunal puede imponer esta medida cuando se cumplan las condiciones para ello fijadas en la mencionada ley. El tribunal impone el tratamiento e internamiento psiquiátrico obligatorio en un establecimiento sanitario adecuado a las personas que delinquen en un estado de merma importante de la capacidad mental cuando determina, a la luz del delito cometido y del trastorno mental del autor, que es grande el peligro de que el delincuente cometa delitos más graves y que es necesario el tratamiento médico en un establecimiento especializado para eliminar tal peligro. Cuando se cumplen estas condiciones, el tribunal ordena el tratamiento e internamiento obligatorio en un establecimiento médico del delincuente que haya cometido, en estado de incapacidad mental, un acto ilícito tipificado como delito en la ley. El tribunal suspende la medida cuando estima que el tratamiento y el internamiento del delincuente han dejado de ser necesarios. Esta medida, impuesta simultáneamente a la pena de prisión, puede durar más que el período de encarcelamiento. El tiempo que pasa en un establecimiento médico un autor de un delito cometido en estado de merma importante de la capacidad mental que haya sido condenado a una pena de prisión se descuenta de la duración de la pena impuesta. Si el período pasado en el establecimiento médico es inferior al de la pena impuesta, una vez que se pone fin a esta medida de seguridad el tribunal ordena que el condenado termine de cumplir el resto de la pena o sea puesto en libertad condicional. Al decidir si es conveniente la libertad condicional, el tribunal presta particular atención al grado de eficacia del tratamiento al que fue sometido el condenado, su estado de salud, el tiempo pasado en un establecimiento médico y la parte de la condena que le queda por cumplir, así como a las condiciones enunciadas en el artículo 37.

103. Con arreglo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el establecimiento o servicio sanitario al que se ha remitido a una persona con fines de tratamiento e internamiento tiene el deber de informar al menos una vez al año sobre el estado salud de esta persona al tribunal que ordenó las medidas. Cuando termina el tratamiento, el establecimiento sanitario informa de ello al tribunal de primera instancia que ordenó la medida de seguridad. Si el tratamiento concluye antes de que la persona en cuestión haya terminado de cumplir su pena, la autoridad administrativa responsable de los asuntos internos del territorio en el que se ubica el establecimiento sanitario conduce al condenado al lugar donde terminará de cumplirla, a petición del tribunal de primera instancia (art. 80).

104. El Ministro de Justicia controla la legalidad de la ejecución de las medidas de seguridad consistentes en el tratamiento e internamiento psiquiátrico obligatorio en establecimientos sanitarios.

105. Conforme a la Ley de Procedimiento no Contencioso (arts. 44 a 53)<sup>25</sup>, el tribunal decide también sobre el internamiento forzoso de personas con enfermedades mentales en establecimientos psiquiátricos adecuados cuando se necesita restringir la libertad de movimiento de estas personas o sus contactos con el mundo exterior, y sobre su liberación cuando se resuelven los motivos de internamiento. Estas actuaciones tienen carácter urgente y deben llevarse a cabo en un plazo de ocho días. Durante el procedimiento de internamiento debe respetarse el derecho de las personas con enfermedades mentales a la protección de su dignidad humana y su integridad física y psicológica, así como de su personalidad, intimidad y convicciones morales o de otra índole. Cuando se interna a una persona con enfermedad mental en un establecimiento psiquiátrico con fines de tratamiento sin su consentimiento o sin decisión judicial previa, el establecimiento tiene el deber de informar al respecto en un plazo de 48 horas al tribunal del territorio en el que esté ubicado.

106. En el informe del establecimiento psiquiátrico debe figurar la decisión de un psiquiatra sobre el internamiento forzoso junto con la documentación pertinente, de conformidad con la Ley sobre la Protección y el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Enfermedad Mental (*Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 32/05). El informe al que se refiere el artículo 46 de esta Ley no es necesario cuando se interna a la persona con enfermedad mental en un establecimiento psiquiátrico en virtud de una decisión adoptada en el marco de un proceso de declaración de incapacidad o de procedimientos por delitos o faltas. Las actuaciones se realizan de oficio en cuanto el tribunal recibe el informe de un establecimiento psiquiátrico o se entera por otras vías de que se ha internado a una persona en un establecimiento psiquiátrico sin su consentimiento. Si está conforme con la medida, el tribunal fija el periodo de internamiento, que no puede exceder de 30 días a partir del día en que el psiquiatra decidió el internamiento forzoso. Esta decisión se comunica a la autoridad de tutela. El establecimiento psiquiátrico tiene el deber de informar al tribunal sobre el estado de salud de la persona internada.

107. Las personas internadas en establecimientos psiquiátricos deben someterse a las medidas de tratamiento necesarias. No obstante, se precisa el consentimiento del representante del enfermo para toda medida que pueda poner en peligro su vida o modificar su personalidad. Durante el internamiento en un establecimiento psiquiátrico debe permitirse que las personas con enfermedades mentales mantengan contacto con el mundo exterior recibiendo visitas, intercambiando correspondencia y utilizando el teléfono.

108. Cuando en un establecimiento psiquiátrico se considera que un enfermo mental debe seguir en tratamiento tras el período fijado por el tribunal, el establecimiento tiene que presentar una propuesta a tal efecto no más tarde de siete días antes de que venza dicho período. El internamiento prorrogado puede durar tres meses como mucho; cada nueva prórroga no superará los seis meses.

109. Antes incluso de que venza el período de internamiento, y a condición de que el establecimiento psiquiátrico presente una propuesta a tal efecto, el tribunal puede decidir la salida de una persona con enfermedad mental del establecimiento psiquiátrico si considera que su estado de salud ha mejorado lo suficiente para que no esté justificado mantenerla internada.

110. La decisión de internamiento en un establecimiento psiquiátrico y la decisión de salida de este pueden ser recurridas por el establecimiento psiquiátrico en cuestión, la persona con enfermedad mental, su tutor o representante temporal o la autoridad de tutela en un plazo de tres meses contados a partir del día en el que se recibe notificación de la decisión. La apelación no suspende la ejecución de la decisión, a menos que el tribunal decida otra cosa por razones justificadas. El tribunal de primera instancia remite sin demora

---

<sup>25</sup> *Gaceta Oficial de la República de Montenegro* 27/006.

la apelación, con los expedientes del caso, al tribunal de segunda instancia. El tribunal de segunda instancia debe pronunciarse en un plazo de ocho días contados a partir del día en que recibe la apelación. Las sucesivas actuaciones dictadas por el tribunal de segunda instancia deben resolverse en un plazo de ocho días.

## **Artículo 18**

### **Información sobre las personas privadas de libertad**

111. Como se mencionó antes en las explicaciones con respecto a los artículos 10 y 17 de la Convención, según la Constitución de Montenegro toda autoridad tiene el deber de informar a alguien elegido por la persona privada de libertad de la situación de esta si así lo solicita (art. 29).

112. El artículo 5 del Código de Procedimiento Penal establece que las personas privadas de libertad por la autoridad pública competente deberán ser informadas inmediatamente de los motivos de la privación de libertad, en su idioma o en un idioma que comprendan. Al mismo tiempo, se les informará de que no están obligadas a efectuar declaraciones y de que tienen derecho a un abogado defensor de su elección y a pedir que sea informado de su situación alguien de su elección, así como un representante diplomático y consular del Estado al que pertenezcan o un representante de una organización internacional adecuada en caso de ser apátridas o refugiados. Las personas privadas de libertad sin decisión judicial deben ser llevadas de inmediato ante el fiscal competente, a menos que en el Código se disponga otra cosa. Con arreglo al Código, la policía, el fiscal o el tribunal deberán informar de la privación de libertad, inmediatamente o dentro de un plazo de 24 horas, a la familia o a la pareja de hecho de la persona retenida, a menos que esta se oponga expresamente a ello. Se informa a la autoridad de asistencia social competente sobre la privación de libertad si es necesario adoptar medidas para garantizar el cuidado de los hijos y otros familiares a cargo (art. 180).

113. En el contexto de la protección consular, cabe señalar que Montenegro es Estado parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>26</sup>, de 24 de abril de 1963. El artículo 36 de la Convención establece que, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes deberán informar a la oficina consular competente del Estado que envía cuando un nacional de ese Estado sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva; que cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva será asimismo transmitida sin demora; que se informará sin dilación a la persona interesada acerca de sus derechos; y que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales.

## **Artículo 19**

### **Protección de los datos personales**

114. La protección de los datos personales está garantizada por la Constitución de Montenegro, que prohíbe el uso de datos personales para fines distintos de los que motivaron su obtención y establece el derecho de toda persona a ser informada de los datos recopilados sobre ella y a recibir protección judicial en caso de uso indebido.

---

<sup>26</sup> *Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, adición 5/1996.

115. En Montenegro se protegen los datos personales en las condiciones y en la forma establecida por la Ley de Protección de Datos Personales<sup>27</sup> de conformidad con los principios y normas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y las normas del derecho internacional generalmente reconocidas. Esta Ley establece que los datos personales se procesen de manera justa y conforme a la ley y únicamente en la medida en que ello sea necesario para lograr la finalidad del procesamiento y de manera compatible con su propósito. En virtud de esta Ley, se ofrece protección de los datos personales a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, domicilio, raza, color de piel, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de otra índole, origen étnico, origen social, condición patrimonial, educación, situación social u otras características personales (art. 4). El procesamiento de datos personales relativos a delitos penales, penas impuestas por delitos o faltas o medidas de seguridad solo podrá realizarse por la autoridad estatal competente o bajo su supervisión, siempre y cuando se adopten con arreglo a la ley medidas para salvaguardar los datos personales (art. 14).

116. Con respecto a los datos médicos o genéticos, los tipos, el contenido y el mantenimiento de las bases de datos en el ámbito de la atención de la salud como elemento de las estadísticas consolidadas al respecto, así como su recopilación, procesamiento, utilización, protección y almacenamiento, se rigen por la Ley de Recogida de Datos en el Ámbito de la Atención de la Salud<sup>28</sup>. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, las cuestiones relacionadas con la recopilación, el procesamiento y la divulgación del contenido de las bases de datos se rigen por la Ley de protección de datos personales y por la ley por la que se rige la investigación estadística.

117. La Ley de Protección de Datos Genéticos regula todo lo relacionado con la recopilación, el uso, el procesamiento y el almacenamiento de los datos obtenidos por medio de exámenes genéticos y análisis de muestras genéticas realizadas con fines médicos, los tipos de exámenes genéticos, el asesoramiento en materia de genética y el suministro de información al respecto y cualquier otra información sobre exámenes genéticos y la protección y uso de los datos obtenidos por medio de dichos exámenes<sup>29</sup>. Esta Ley establece que el procedimiento de examen genético y la toma de muestras genéticas y sus fuentes solo pueden llevarse a cabo en instalaciones sanitarias autorizadas (art. 6).

118. Se permiten la recopilación y el procesamiento de datos personales y de otro tipo por parte de la policía en la medida en que ello sea necesario a efectos del desempeño de las funciones policiales y del ejercicio de los poderes policiales con miras a reprimir los disturbios y mantener la paz y el orden públicos (art. 37 de la Ley de Asuntos Internos).

119. Con respecto a la protección de esos datos en los procedimientos penales, el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal establece que la persona encargada oficialmente de la instrucción debe ordenar a las personas que estén prestando declaración o que estén presentes, o a quienes examinen los expedientes de la investigación, que mantengan en secreto ciertos hechos o datos de los que hayan tenido conocimiento cuando ello sea necesario en aras de la acción penal, del mantenimiento de la información en secreto, del orden público, de la moral o de la protección de la vida personal o familiar del damnificado o del acusado. Asimismo, deberá comunicarles que toda revelación de un secreto constituye delito penal. Esta orden se incluye en el registro de las medidas adoptadas con fines probatorios o en los expedientes que se estén examinando, junto con la firma de la persona amonestada.

---

<sup>27</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 79/2008, 70/2009 y 44/2012.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 80/2008 y 40/2011.

<sup>29</sup> *Ibid.*, 25/2010.

## **Artículo 20**

### **Limitaciones al derecho a la información**

120. En las explicaciones relativas a los artículos 17 y 18 de la Convención figura una respuesta sobre el derecho a la información estipulado en el artículo 20.

121. De conformidad con el artículo 20, párrafo 2, de la Convención, la Constitución de Montenegro reconoce el derecho de toda persona a interponer un recurso judicial contra las decisiones que afecten a sus derechos o sus intereses legítimos. El derecho a un recurso judicial no puede siquiera limitarse en los casos en que la Constitución permite la limitación temporal de los derechos.

122. Para más información acerca del derecho a un recurso judicial, véase la respuesta relativa al artículo 22 de la Convención.

## **Artículo 21**

### **Liberación de personas**

123. El Reglamento detallado de aplicación de las penas de privación de libertad<sup>30</sup> establece que un recluso será puesto en libertad sobre la base de una decisión que disponga el fin de la privación de libertad y de una orden de puesta en libertad. En el momento de la liberación el médico de la prisión examinará al recluso para determinar su estado de salud en ese momento y elaborará un informe que formará parte de su expediente médico. Además, el recluso recibirá sus efectos personales guardados en la cárcel. La entrega y la recepción de los efectos personales y el dinero serán objeto de verificación por parte del funcionario encargado y del propio recluso.

124. En virtud de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento detallado de aplicación de las penas de privación de libertad, los condenados son puestos en libertad el día en que terminan de cumplir su pena. Si ese día es un domingo o un día feriado nacional, la puesta en libertad se realizará el sábado o el último día laborable antes del feriado nacional. Si un recluso está enfermo de gravedad y, por lo tanto, no puede desplazarse en el momento de la puesta en libertad, será remitido por la institución al centro de salud más cercano para recibir tratamiento. Si no tiene medios para pagar los gastos del tratamiento, la institución los sufragará el primer mes. En el momento de la puesta en libertad, se examina al recluso con el fin de determinar su estado de salud. La información sobre las condiciones físicas y de salud se registra en el expediente médico del recluso. Antes de la puesta en libertad, la institución determina si este necesita ayuda y tiene la obligación de informar de sus conclusiones a la autoridad administrativa encargada del bienestar social.

125. De conformidad con el Reglamento detallado de aplicación de las penas de privación de libertad, el departamento encargado del ingreso, la puesta en libertad y los expedientes de los condenados comprueba si el procedimiento de puesta en libertad respetó la ley y el Reglamento y, empleando la plantilla elaborada con ese fin, redacta un informe por escrito que luego se añadirá al expediente personal del condenado. En el momento de la puesta en libertad, el condenado recibe un justificante a tal efecto. La institución informa de la puesta en libertad al tribunal competente y a la autoridad administrativa encargada de los asuntos policiales que tenga competencia en el lugar de domicilio o residencia del condenado.

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, 42/2012.

## **Artículo 22**

### **Medidas para prevenir y sancionar las dilaciones o la obstrucción de recursos, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad y la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad**

126. En Montenegro, el derecho a un recurso judicial es uno de los mecanismos de satisfacción en el ámbito legal que tienen a su disposición las víctimas (además del derecho a interponer una denuncia, el derecho a una indemnización por daños y perjuicios y el derecho a presentar una reclamación con arreglo a la legislación sobre propiedad).

127. El artículo 20 de la Constitución de Montenegro reconoce el derecho de toda persona a interponer un recurso judicial contra las decisiones que afecten a sus derechos o sus intereses legítimos. Además, el derecho a un recurso judicial no puede limitarse ni siquiera en los casos en que la Constitución permite la limitación temporal de los derechos (art. 25).

128. Puesto que la inobservancia de los derechos garantizados constituye una vulneración sustantiva de las disposiciones procesales y, con ello, del derecho a un juicio imparcial, en este caso podrán elevarse recursos judiciales ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son la apelación contra la decisión de un tribunal de primera o de segunda instancia y la apelación contra una sentencia. Los extraordinarios son la repetición de las diligencias penales, la mitigación extraordinaria de la pena y la solicitud de protección de la legalidad.

129. El Ministerio de Justicia supervisa la legalidad de la aplicación de la pena de prisión mediante un funcionario autorizado facultado para inspeccionar las actas, registros y otros documentos generales o individuales que se refieran a personas condenadas, mientras que la institución tiene la obligación de facilitar la tarea de supervisión de este funcionario.

130. De conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, los agentes de la Institución de ejecución de sanciones penales deben acatar el reglamento de la función pública a menos que la Ley estipule otra cosa. La negligencia con respecto a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, como cuando los registros son obsoletos o incorrectos o se presentan datos con retraso, incompletos o erróneos al Ministerio de Justicia, está sancionada con una multa de 50 a 750 euros.

## **Artículo 23**

### **Formación de las autoridades competentes**

131. De conformidad con el artículo 23 de la Convención, los representantes de las autoridades judiciales y las fuerzas del orden asisten periódicamente a conferencias, seminarios y talleres en todas las esferas.

132. Desde 2008, el Centro de Formación Judicial ha organizado siete seminarios, talleres o conferencias sobre diversos temas de derechos humanos haciendo especial hincapié en el derecho humanitario:

#### **Seminarios**

133. En 2008, con el apoyo del Consejo de Europa, el Centro de Formación Judicial organizó un seminario sobre los artículos 3 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para jueces y fiscales montenegrinos que imparten instrucción sobre el Convenio. Ese mismo año, en cooperación con el Centre for Democracy and Human Rights (CEDEM), la OSCE y el Advice on Individual Rights in Europe (AIRE) Centre, con sede en Londres, el Centro de Formación Judicial organizó un seminario para magistrados y

fiscales sobre la prohibición de la tortura y la privación ilícita de libertad con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

134. En 2011, en el marco del proyecto de hermanamiento del Instrumento de Ayuda de Preadhesión para 2009 de apoyo a la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal, ejecutado en asociación por Montenegro y la República de Francia, se organizaron cursos de formación en las medidas del Código que puedan infringir los derechos humanos, dirigidos a los titulares de cargos judiciales del norte (septiembre) y del sur de Montenegro (noviembre). En los cursos se examinaron, entre otros, los siguientes temas: las restricciones de los derechos humanos y las libertades durante la investigación, la detención policial (condiciones y circunstancias), el registro y el decomiso de los bienes y el producto del delito, el suministro de información al fiscal por parte de la policía, las restricciones en relación con el respeto de la dignidad humana y la integridad física (reconocimientos médicos) y las restricciones ilegales de los derechos humanos y las libertades.

135. Ese mismo año, en el marco del Proyecto de Justicia para los Crímenes de Guerra, financiado por la Unión Europea y ejecutado en colaboración por la OSCE y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH), el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), se organizó una mesa redonda regional de instituciones de formación judicial en cooperación con el Centro de Formación Judicial. El propósito del Proyecto de Justicia para los Crímenes de Guerra es fortalecer los sistemas judiciales de los países de la región para que, cumpliendo lo dispuesto en las normas internacionales, puedan ocuparse de casos de crímenes de guerra muy complejos.

136. En 2012, en cooperación con el CEDEM y el AIRE Centre de Londres, el Centro de Formación Judicial organizó un taller sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la legislación penal que contó con el apoyo de las embajadas en Podgorica de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Misión de la OSCE en Montenegro y tenía por objeto contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional del poder judicial montenegrino facilitando la armonización de la legislación y la práctica penal de ámbito nacional con las normas europeas. Los temas concretos que se trataron fueron: la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos con arreglo a la legislación y la práctica montenegrinas; la investigación efectiva de presuntos actos de tortura y tratos inhumanos; la privación de libertad con arreglo al Convenio Europeo, haciendo especial hincapié en la práctica y las modificaciones de la legislación procesal penal de la República de Serbia; un análisis interactivo de la jurisprudencia, con ejemplos de casos de Montenegro y Serbia; una introducción a los conceptos clave de los artículos 3, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos con arreglo al artículo 3 del Convenio; los derechos procesales reconocidos en el artículo 3 (investigación efectiva); la admisibilidad de las pruebas y las pruebas obtenidas ilegalmente en la legislación y la práctica montenegrinas; la admisibilidad de las pruebas en virtud del artículo 6 del Convenio, de las pruebas obtenidas ilegalmente según lo dispuesto en el artículo 8 y de las pruebas obtenidas en violación del artículo 3 del Convenio.

### **Conferencias y talleres internacionales**

137. Representantes de la Oficina del Fiscal General del Estado y de la Oficina del Fiscal Especial para casos de delincuencia organizada, corrupción, terrorismo y crímenes de guerra asistieron en 2009 a la conferencia regional sobre el legado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y su influencia en los países de la región. Organizó la conferencia la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb, en cooperación con la

Academia Judicial del Ministerio de Justicia de la República de Croacia y organizaciones no gubernamentales.

138. En 2011 representantes de los tribunales de Montenegro participaron en un taller internacional para jueces dedicado a la aplicación del derecho de los refugiados. El taller fue producto de la colaboración entre el Ministerio de Justicia de Bosnia y Herzegovina y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con el apoyo de la Comisión Europea (Oficina de Asistencia Técnica e Intercambio de Información, TAIEX). Asistieron jueces de los Balcanes occidentales que se ocupan de la revisión judicial de los casos de asilo con el fin de intercambiar mejores prácticas, conocimientos y experiencias.

139. En 2013 se celebró en Montenegro una reunión de dos días de duración sobre la ética médica y la atención sanitaria en las cárceles. En la reunión, organizada por el Ministerio de Justicia de Montenegro y el Consejo de Europa, se examinaron, entre otros, los siguientes temas: las normas del Consejo de Europa y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) en el ámbito de la ética médica y el reglamento para la prestación de atención sanitaria en las cárceles, la salud mental, la evaluación de las necesidades médicas en las cárceles, los reconocimientos médicos en el momento del ingreso, las consultas médicas y la documentación.

## **Artículo 24**

### **Derechos de las víctimas**

140. Con respecto a la definición de "víctima" que figura en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención, el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal de Montenegro establece que se entenderá por "parte agraviada" toda persona cuyos derechos personales o patrimoniales hayan sido vulnerados o amenazados por un delito penal.

141. Como se explica en la respuesta relativa al artículo 17 de la Convención, en el artículo 6 de la Constitución se dispone que Montenegro garantiza los derechos y las libertades, que estos son inviolables y que deben ser respetados por todos. El principio de verdad e imparcialidad es uno de los principios fundamentales del procedimiento penal, con arreglo al cual el tribunal, el fiscal y otras autoridades estatales que participan en una acción penal deben determinar de forma completa y fiel todos los hechos pertinentes para dictar una decisión legal y equitativa y examinar y determinar con la misma atención los hechos que incriminen o eximan al acusado.

142. El Código de Procedimiento Penal prevé medidas en los tribunales para proteger a los testigos frente a la intimidación, así como métodos especiales para la participación y el interrogatorio de testigos que también se aplican, según proceda, cuando se interroga a un acusado durante la actuación penal (arts. 120 a 124). Con respecto a la forma en que se comunican las decisiones en la actuación penal (fallos, resoluciones y órdenes), a menos que se indique otra cosa en el Código, se hace oralmente a quienes tienen interés jurídico en ellas, si están presentes, o mediante una transcripción certificada, si están ausentes (art. 191).

143. Montenegro, Estado democrático basado en el estado de derecho, aspira a que la independencia y la eficiencia de sus autoridades competentes garanticen la resolución de los delitos penales en el plazo más breve posible. Montenegro también es país candidato a ingresar en la Unión Europea, por lo que sus actividades de reforma se centran particularmente en la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades.



144. El derecho a indemnización por los daños sufridos como consecuencia de actos ilegales está amparado por la Constitución de Montenegro. En concreto, el artículo 38 de la Constitución establece que toda persona privada de libertad de forma ilegal o indebida o injustamente condenada tiene derecho a percibir una indemnización del Estado.

145. En virtud de la Ley de Contratos y Responsabilidad Civil<sup>31</sup>, toda persona que haya causado daños y perjuicios a otra tiene la obligación de indemnizarla, a menos que se pruebe que los daños y perjuicios fueron causados por causas ajenas a su voluntad (art. 148). En el sentido de esta Ley, se entiende por daños y perjuicios la depreciación del patrimonio de una persona (pérdida efectiva) y la ganancia no obtenida (lucro cesante), el hecho de infligir dolor físico o psicológico o infundir miedo a otra persona y la vulneración de la dignidad personal o la reputación de una persona jurídica (daños morales) (art. 149). En virtud de la Ley, toda persona tiene derecho a solicitar al tribunal u otra autoridad competente que ponga fin a toda acción que atente contra la integridad de su persona, su vida personal o familiar y otros derechos, así como contra la reputación de una persona jurídica (art. 151). En los artículos 164 a 167 se prevé la responsabilidad de una empresa o un empresario, otras personas o una persona jurídica cuando causen daños. Estas disposiciones garantizan una protección adecuada en caso de que un empleado cause daños a un tercero en el desempeño de su trabajo o en relación con tal desempeño al establecer la responsabilidad del empleador, salvo que la Ley estipule otra cosa (si la persona que haya causado los daños demuestra que actuó correctamente). Según lo dispuesto en el artículo 200, quien cause la muerte de otra persona habrá de sufragar los gastos ordinarios del entierro, además de correr con los gastos médicos por las lesiones sufridas y otros gastos necesarios para el tratamiento y hacer frente a la pérdida de salario por incapacidad laboral.

146. El artículo 202, que se ocupa de la indemnización por daños y perjuicios en caso de lesión o empeoramiento de la salud, establece que una persona que haya causado lesiones a otra o haya provocado un empeoramiento de su salud tendrá que correr con los gastos del tratamiento y otros gastos necesarios conexos y hacer frente a la pérdida de salario por incapacidad laboral durante el tratamiento. Si la persona lesionada no puede percibir su sueldo, si sus necesidades aumentan con carácter permanente o si sus perspectivas de recuperación desaparecen o quedan reducidas, el responsable tiene la obligación de pagarle cuotas periódicas por la cantidad estipulada. Además de los daños materiales mencionados, la misma ley prevé la indemnización por daños morales (arts. 206 a 212). Se otorga indemnización monetaria por el dolor físico sufrido, el padecimiento psicológico debido a la disminución de la actividad laboral, el empeoramiento de la apariencia física, la vulneración de la reputación, el honor, la libertad o los derechos de personalidad, la muerte de una persona allegada y el temor. Si el tribunal considera que las circunstancias del caso, en particular la intensidad del dolor y el temor y su duración, lo justifican, ordenará el pago de una indemnización justa, independientemente de la reparación por daños materiales o incluso en ausencia de esta. En caso de fallecimiento, el tribunal puede otorgar a los familiares del difunto (cónyuge, hijos y padres) una indemnización justa por el sufrimiento psicológico padecido de la que podrán beneficiarse los hermanos si convivieron con el finado durante un período más prolongado. En caso de discapacidad grave, el tribunal puede otorgar al cónyuge, los hijos y los padres una indemnización justa por el sufrimiento psicológico padecido de la que podrá beneficiarse la pareja de hecho, si convivió con el finado durante un período más prolongado. Los padres que hayan perdido a un hijo nonato tienen derecho a una indemnización justa.

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, 47/2008.

147. Con respecto a la labor de la policía, toda persona que considere que sus derechos y libertades han sido vulnerados o que ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia del ejercicio de la actividad policial tiene derecho a recibir protección judicial e indemnización por los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la Ley de Asuntos Internos (art. 17).

148. El Código de Procedimiento Penal estipula que toda persona privada de libertad de forma ilegal o indebida o injustamente condenada tiene derecho a rehabilitación y a que el Estado la indemnice por daños y perjuicios, además de otros derechos previstos por la ley (art. 13). Tendrá derecho a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de una condena injusta toda persona que haya sido objeto de una sanción penal definitiva o haya sido declarada culpable pero haya quedado exenta de cumplir la pena cuando posteriormente, a raíz de un recurso judicial extraordinario, el nuevo proceso hubiera quedado suspendido irrevocablemente, se hubiera absuelto a la persona condenada de la sentencia definitiva o se hubieran desestimado los cargos, salvo en los casos en que:

a) El proceso fue sobreesido o los cargos desestimados porque en el nuevo proceso el fiscal auxiliar o el acusador privado desistieron de la acusación, siempre y cuando la demanda se haya retirado sobre la base de un acuerdo con el acusado;

b) En el nuevo proceso los cargos se desestimaron mediante sentencia porque el tribunal carecía de jurisdicción y el fiscal autorizado asumió sus funciones ante el tribunal competente;

c) La persona condenada o absuelta no tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios al haber dado pie a la celebración del procedimiento penal realizando una confesión falsa durante la instrucción o por cualquier otro medio, o al haber provocado deliberadamente su condena mediante esas declaraciones, a menos que se hubiera visto forzada a hacerlo;

d) En caso de condena por delitos concurrentes, el derecho a la indemnización por daños y perjuicios también puede referirse a delitos individuales respecto de los cuales se cumplen las condiciones para otorgar una indemnización.

149. Las normas sobre la responsabilidad por daños y perjuicios basados exclusivamente en circunstancias objetivas, es decir, en condena indebida y privación indebida de la libertad, están previstas en la ley, lo cual obedece al deseo de proteger los derechos y la propiedad, la dignidad y la libertad de la persona. La reclusión se considera indebida cuando el proceso se ha sobreesido, se ha dictado una sentencia definitiva de no culpable o se han desestimado los cargos. La privación indebida de la libertad o la condena indebida pueden dar lugar a daños materiales o morales. El tribunal evalúa la cuantía de la indemnización por los daños materiales y morales, que, según la jurisprudencia, variará entre 3.000 y 4.000 euros por mes de reclusión ilícita, con arreglo a las circunstancias previstas en la Ley de Contratos y Responsabilidad Civil.

150. Montenegro ratificó en 2009 el Convenio Europeo sobre Indemnización de las Víctimas de Delitos Violentos<sup>32</sup>, que entró en vigor en el país el 1 de julio de 2010. Su ratificación sentó las bases jurídicas para promulgar una ley específica sobre la indemnización de las víctimas de delitos violentos dolosos. En este contexto, el programa del Gobierno para 2013 contempla el desarrollo de un proyecto de ley sobre indemnización de las víctimas de delitos penales. De acuerdo con los principios del Convenio, el proyecto de ley preverá el derecho a una indemnización monetaria para las víctimas de delitos violentos dolosos y fijará las condiciones y el procedimiento para el ejercicio de ese derecho y designará a las autoridades encargadas de llevar a cabo el procedimiento y de

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, *Tratados internacionales* 6/2009.

tomar decisiones sobre el derecho a la indemnización y a las autoridades encargadas de los casos transfronterizos, así como el procedimiento que se aplica en estos casos.

151. Las mencionadas disposiciones y medidas de protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada no se han aplicado en Montenegro, ya que no ha habido procesos penales relacionados con desapariciones forzadas en el sentido de la Convención.

152. En relación con el derecho a formar asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y ayudar a las víctimas de desapariciones forzadas al que se hace referencia en el artículo 24, párrafo 7, de la Convención, cabe señalar que la libertad de asociación está protegida por la Constitución, que garantiza la libertad para formar asociaciones políticas, sindicales y de otro tipo y para participar en ellas, sin la aprobación de la autoridad competente y el consiguiente registro ante esta. No podrá obligarse a nadie a ser miembro de una asociación. El Estado apoya las asociaciones políticas y de otro tipo cuando son de interés público (art. 53).

153. La Ley de Organizaciones No Gubernamentales rige su creación, inclusión y exclusión del registro, financiación y otras cuestiones que guardan relación con su labor y funcionamiento<sup>33</sup>.

154. Con el fin de promover la cooperación entre el Gobierno de Montenegro y las ONG en 2010 se creó el Consejo de Cooperación del Gobierno de Montenegro y las organizaciones no gubernamentales<sup>34</sup> para fortalecer la relación y la cooperación entre el Gobierno y las ONG, entre otras cosas mejorando la calidad de vida y de trabajo de los ciudadanos; facilitando la creación de mecanismos institucionales para la cooperación y el desarrollo de alianzas; y apoyando la participación de las ONG pertinentes en la formulación y la aplicación de políticas públicas y en los debates sobre legislación, estrategias y programas. El Consejo, presidido por un representante del Gobierno, cuenta con 24 miembros.

## **Artículo 25**

### **Protección del niño**

155. De conformidad con la legislación de Montenegro, la madre y el niño gozan de protección especial garantizada por la Constitución (arts. 71 a 73) y por diversas leyes. La Constitución establece que el niño tiene derechos y obligaciones consonantes con su edad y madurez y disfruta de protección especial contra la explotación y los abusos fisiológicos, físicos, económicos o de cualquier otra índole (art. 74).

156. El Código Penal de Montenegro tipifica una serie de delitos penales en la esfera de la prevención y la sanción de la apropiación ilícita de niños. En este contexto, el Código (art. 217) tipifica la apropiación de niños como delito. Concretamente, toda persona que de forma ilícita aparte o sustraiga a un niño de sus progenitores, padres adoptivos, tutor u otra persona o institución titular de los derechos de custodia o que impida la ejecución de una decisión de concesión de la custodia a una persona determinada será sancionada con una multa o una pena de hasta dos años de cárcel. Quien impida la ejecución de una decisión de la autoridad competente en la que se establezca la forma de mantener las relaciones personales entre el niño y sus padres u otro pariente será castigado con una multa o una pena de hasta un año de cárcel. Si el delito se comete con fines lucrativos o por otros motivos abyectos o si pone en grave peligro la salud, la crianza o la educación del niño, se castigará al autor con una pena de tres meses a cinco años de cárcel. La alteración de la

<sup>33</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 39/2011.

<sup>34</sup> Decisión sobre la creación de Consejo de Cooperación del Gobierno de Montenegro y las organizaciones no gubernamentales, *Gaceta Oficial de Montenegro* 28/2010.

situación familiar es también delito. De conformidad con el Código, quien altere la situación familiar de un niño mediante engaño o sustitución, o de alguna otra manera, será castigado con una pena de tres meses a tres años de cárcel. Todo aquel que altere involuntariamente la situación familiar de un niño mediante su sustitución por otro o de alguna otra manera será castigado con una pena de hasta un año de cárcel. Ese delito también es punible si se trata de una tentativa (art. 218).

157. A fin de proteger a los niños de las adopciones que vulneran la legislación vinculante, el Código Penal de Montenegro tipifica como delito aparte la trata de niños con fines de adopción. Así, el artículo 445 dispone que todo aquel que se apropie de un niño con fines de adopción, en contravención de la legislación vinculante, que adopte al niño o medie en su adopción, que compre, venda o entregue con ese propósito a un menor de 14 años o que traslade, aloje u oculte a dicho menor será castigado con una pena de uno a cinco años de cárcel. Quien realice esas actividades de manera habitual o colabore en la organización de su comisión con otras personas será castigado con una pena no inferior a tres años de cárcel.

158. En el contexto del artículo 25, párrafo 1, de la Convención, cabe señalar que el Código Penal de Montenegro tipifica como delito el cruce ilícito de la frontera estatal y el contrabando de personas. En concreto, el artículo 405, párrafo 2, establece que toda persona que se dedique al tráfico ilícito de personas por la frontera de Montenegro o permita con fines lucrativos que otra persona cruce la frontera, permanezca en el país o lo atraviese ilegalmente será condenada a una pena de entre tres meses y cinco años de cárcel. De conformidad con la Convención, si varias personas cometen los actos de manera organizada, mediante abuso de poder o de una forma que ponga en peligro la vida o la salud de las personas a quienes se facilita el cruce de la frontera, la estancia o el tránsito ilegales o si se trafica ilícitamente con un gran número de personas el delito se considerará más grave. En este caso, el culpable será castigado con una pena de uno a 10 años de cárcel.

159. A fin de garantizar la seguridad jurídica, el Código Penal de Montenegro tipifica los delitos de trata ilegal (arts. 412 a 415). De conformidad con el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención, la legislación penal de Montenegro prevé el delito de falsificación de documentos. Todo aquel que elabore o emita un documento falso, que modifique un documento real con la intención de utilizarlo como auténtico, que utilice como auténtico ese documento falso o falsificado o que lo obtenga para su uso será castigado con una pena de hasta tres años de cárcel. Si el delito mencionado en el párrafo 1 de ese artículo se comete en relación con un documento público, un testamento, una letra de cambio, un cheque, registros públicos u oficiales o de otra índole que deban mantenerse con arreglo a lo previsto por la ley, el culpable será castigado con una pena de tres meses a cinco años de cárcel. Ese delito también será punible si se trata de una tentativa. Además de este delito, el Código contempla casos especiales de falsificación de documentos, a saber, los delitos de falsificación de un documento que acredite la capacidad oficial y la incitación a certificar un contenido falso.

160. En virtud de la Ley de Relaciones Familiares de Montenegro<sup>35</sup>, el interés superior del niño deberá ser la consideración primordial en todas las actividades relacionadas con la infancia. Además, el Estado tiene la obligación de respetar y promover los derechos del niño y adoptar todas las medidas necesarias para protegerlo contra el abandono, los abusos y la explotación (art. 5). Esta Ley establece el derecho del niño a saber quiénes son sus padres, a vivir con ellos y a ser cuidado por ellos antes que por cualquier otra persona, a mantener relaciones personales con sus padres en caso de no vivir con ellos y a disfrutar de las mejores condiciones de vida y de salud posibles para un desarrollo pleno y adecuado, el derecho a la educación en función de sus capacidades, deseos e inclinaciones y otros

---

<sup>35</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 1/2007.

derechos que podrían limitarse de conformidad con la ley (arts. 61 a 68). La Ley regula, entre otras cosas, la situación familiar del niño, las relaciones entre padres e hijos, la adopción, el cuidado y la tutela.

161. La Ley de Relaciones Familiares establece que el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión. El niño tiene derecho a recibir oportunamente toda la información que necesite para forjarse una opinión. En función de la edad y la madurez del niño, sus opiniones deberán tenerse en cuenta en todas las cuestiones que le afecten y en todos los procedimientos que impliquen la adopción de decisiones sobre sus derechos. Todo niño que haya cumplido los 10 años podrá expresar libre y directamente sus opiniones en todos los procedimientos en los que se vaya a tomar una decisión sobre sus derechos. Todo niño que haya cumplido los 10 años podrá, por sí mismo o a través de otra persona o de una institución, recurrir a los tribunales o a una autoridad administrativa y solicitar asistencia para ejercer su derecho a manifestar libremente sus opiniones. La autoridad competente determinará la opinión del niño manteniendo una conversación informal con él en un lugar adecuado, en colaboración con el psicólogo de la escuela o la autoridad de tutela, el servicio de asesoramiento familiar u otra institución especializada en relaciones familiares y en presencia de una persona elegida por el niño.

162. Si Montenegro recibe una solicitud de otro Estado para que colabore en la búsqueda, identificación y localización de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal hayan sido sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada, se encarga de ella de manera responsable y oportuna.

163. Como se ha señalado al comienzo de la respuesta sobre la aplicación de este artículo de la Convención, de conformidad con la legislación de Montenegro, la familia, la madre y el niño disfrutan de protección especial garantizada por la Constitución y otras disposiciones legislativas y por los instrumentos internacionales sobre los derechos del niño en los que es parte Montenegro: la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados<sup>37</sup> y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>38</sup>.

#### **IV. Lista de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Montenegro**

164. Montenegro es parte en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y su Protocolo Facultativo);
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (y su Protocolo Facultativo);

<sup>36</sup> *Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 15/90 y *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia – Tratados Internacionales* 4/96 y 2/97.

<sup>37</sup> *Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia* 7/2002.

<sup>38</sup> *Ibid.*

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (y su Protocolo Facultativo);
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (y su Protocolo facultativo);
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud;
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (y su Protocolo);
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas;
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (y sus Protocolos);
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

165. Montenegro ha ultimado el procedimiento de confirmación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Los instrumentos de ratificación de ambos instrumentos se depositarán en septiembre de 2013.

166. Montenegro es parte en 69 convenios de la Organización Internacional del Trabajo, incluidos los ocho convenios fundamentales. También es parte en los siguientes convenios de derechos humanos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y el Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

167. Montenegro ha ratificado varios instrumentos del Consejo de Europa en materia de derechos humanos, incluidos los más importantes: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y el Convenio del Consejo de

Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica.

## V. Resumen

168. Montenegro es parte en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas desde el 20 de octubre de 2011 (*Gaceta Oficial de Montenegro – Tratados Internacionales* 8/2011).

169. El artículo 29 de la Convención establece que cada Estado parte presentará al Comité contra la Desaparición Forzada, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que haya adoptado para cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención. Montenegro debía presentar el informe inicial sobre la aplicación de la Convención antes del 20 de octubre de 2013.

170. El informe inicial sobre la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se ha preparado de conformidad con las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones (26 a 30 de marzo de 2012)<sup>39</sup>. El informe fue preparado por el Ministerio de Justicia en colaboración con el Tribunal Supremo de Montenegro, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Europea, la Dirección de Policía y el Centro de Formación Judicial.

171. El informe inicial sobre la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ofrece un resumen del marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas, el cumplimiento de cada artículo sustantivo de la Convención y el grado de armonización, así como una lista de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que son vinculantes para Montenegro. El informe proporciona información sobre las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención. También presenta buenas prácticas y ejemplos positivos de actividades específicas llevadas a cabo por las autoridades competentes a fin de promover y garantizar el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales.

172. Como Estado Miembro de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales e iniciativas regionales, así como Estado parte en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, Montenegro muestra su claro apoyo a la consecución de los objetivos perseguidos y toma parte activa en la creación y aplicación de nuevas normas para la promoción y protección de los derechos humanos.

173. Como consecuencia del compromiso estratégico de Montenegro con el fomento permanente del estado de derecho, el ordenamiento jurídico y el sistema de protección de los derechos humanos y las libertades de sus ciudadanos para cumplir los criterios de adhesión a la Unión Europea como miembro de pleno derecho, se han logrado grandes avances en el ejercicio de los derechos fundamentales mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones.

---

<sup>39</sup> CED/C/2.

174. La Constitución de Montenegro<sup>40</sup> garantiza los derechos humanos y las libertades. Los derechos y libertades se ejercen con arreglo a la Constitución y los acuerdos internacionales ratificados, incluida la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Constitución establece que Montenegro garantiza la dignidad, la seguridad y la inviolabilidad de la integridad física y mental de la persona, así como su intimidad y sus derechos individuales. Con arreglo a la Constitución, nadie puede ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante ni a esclavitud o servidumbre (art. 28). El artículo 29 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal. Solo se permite la privación de libertad por los motivos prescritos por la ley y de conformidad con esta.

175. En virtud del artículo 9 de la Constitución de Montenegro, la definición de desaparición forzada que figura en la Convención ha pasado a formar parte integrante de la legislación nacional tras la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

176. Con arreglo al Código Penal de Montenegro, el encarcelamiento o secuestro de una persona, seguido de una negativa a reconocer esos actos con el fin de denegarle protección jurídica, constituye un crimen de lesa humanidad tipificado en el artículo 427 entre los crímenes de lesa humanidad y atentados contra otros valores protegidos por el derecho internacional. La orden de cometer o dirigir un acto de privación de libertad y encarcelamiento ilegales en tiempo de guerra, conflicto armado u ocupación constituye un crimen de guerra contra la población civil tipificado en el artículo 428 del Código.

177. De acuerdo con la información de que dispone el Gobierno, en Montenegro no se han iniciado procedimientos penales por desaparición forzada en el sentido de la Convención.

178. El informe inicial sobre la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se presentará al Comité contra la Desaparición Forzada por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, tras lo cual se examinará en Ginebra en un período de sesiones del Comité.

---

<sup>40</sup> *Gaceta Oficial de Montenegro* 1/2007, 38/2013.